

REGLAMENTO INTERIOR

DE LAS

CAMARAS LEGISLATIVAS

**CONCORDADO CON LA CONSTITUCION, LOS
CODIGOS Y LAS LEYES, DISPOSICIONES Y
PRACTICAS PARLAMENTARIAS VIGENTES**



EDICION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

LIMA, MAYO DE 1968

ADVERTENCIAS DE LA EDICION

El Reglamento Interior de las Cámaras Legislativas fue sancionado el 26 de Agosto de 1853 cuando regía la Constitución de 1839, a la que se referían los artículos en él enunciados.

Los artículos citados en la presente edición se refieren a la Constitución vigente de 1933, con la que han sido concordados.

Todo lo que está impreso en tipo cursivo corresponde a disposiciones derogadas.

Los originales de esta edición han sido formulados por el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados y del Congreso, señor Ismael R. Echegaray Correa, con la colaboración del Suboficial Mayor, Director General Legislativo, señor Francisco Daniel Brenner Acha.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 116º

Las relaciones entre ambas Cámaras y las de cada una de éstas y las del Congreso con el Poder Ejecutivo, y el funcionamiento del Congreso y de las Cámaras, se establecerán por el **REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO, QUE TENDRA FUERZA DE LEY.**

INDICE

	<u>Pág.</u>
Capítulo I.—Disposiciones Generales	7
„ II.—Juntas Preparatorias	14
„ III.—Presidente y Vicepresidentes	18
„ IV.—Secretarios	21
„ V.—Diputados y Senadores	23
„ VI.—De las Sesiones	30
„ VII.—Proposiciones	36
„ VIII.—Comisiones	39
„ IX.—Discusiones	43
„ X.—Votaciones	50
„ XI.—Elecciones	58
„ XII.—De los Juramentos	65
„ XIII.—Secretarías	67
„ XIV.—De la Policía Interior	67
„ XV.—De la Guardia de la Cámara	70
 ANEXO	 71

REGLAMENTO INTERIOR DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º

En las Cámaras se dispondrán los asientos de los Senadores y Diputados a derecha e izquierda, sin la menor preferencia.

ARTICULO 2º

Los Presidentes ocuparán las testeras de las salas y mesas y los Secretarios los lados, a la derecha e izquierda.

ARTICULO 3º

Se pondrá sobre la mesa un Crucifijo, un ejemplar de la Constitución, otro de este Reglamento y el Libro de Actas.

PRACTICA PARLAMENTARIA.— La práctica ha establecido que el Crucifijo sólo se lleve a la mesa para los actos de juramento.

ARTICULO 4º

Se formarán dos listas: una de Senadores y otra de Diputados, por departamento, con expresión y número de las casas en que habiten y se colocarán en las Salas de Comisiones de ambas Cámaras. Habrá también una lista de Comisiones.

ARTICULO 5º

Siempre que se reúnan las dos Cámaras se seguirá el orden de alternar los Presidentes, como lo previene el artículo 113º de la Constitución.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL.— Art. 113º.—La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras. Corresponde al del Senado presidir la sesión de instalación.

ARTICULO 6º

Esta alternativa será por sesiones diarias, empezando por el Senado en cada Legislatura.

ARTICULO 7º

Las Cámaras no podrán reunirse sino en los casos que designan los artículos 107º, 108º, 123º —

incisos 11, 12, 18, 19 y 21—, 127º, 138º, 147º, 152º, 153º y 222º de la Constitución.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.— Art. 107º.—El Congreso se instala todos los años, el 28 de Julio, con convocatoria del Poder Ejecutivo o sin ella. La Legislatura Ordinaria dura ciento veinte días naturales.

Art. 108º.—El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria. En el decreto de convocatoria se fijarán las fechas de instalación y de clausura.

El Presidente de la República debe convocar al Congreso a Legislatura Extraordinaria cuando lo pida la mitad más uno de los miembros expeditos del Congreso. En este caso, la Legislatura termina cuando lo resuelva el Congreso.

Art. 123º.—Son atribuciones del Congreso (inciso 11): Aceptar o no aceptar la dimisión que de su cargo haga el Presidente de la República; (inciso 12): Declarar la vacancia de la Presidencia de la República en los casos que señala la Constitución; (inciso 78): Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte en ninguna forma, la soberanía nacional; (inciso 19): Resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz; (inciso 21): Aprobar o desaprobar los tratados, concordatos y demás convenciones que se celebren con los gobiernos extranjeros.

Art. 127º.—Las insistencias se resolverán en Congreso.

Art. 138º.—Para ser proclamado Presidente de la República por el Jurado Nacional de Elecciones, se requiere haber obtenido la mayoría de los sufragios, siempre que esta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida, el Jurado Nacional

de Elecciones dará cuenta al Congreso del resultado del escrutinio. En este caso, el Congreso elegirá Presidente de la República entre los tres candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos válidos.

Art. 147°—En los casos de vacancia de la Presidencia de la República, el Congreso elegirá Presidente para el resto del período presidencial.

Si al producirse la vacante, el Congreso está en funciones, la elección de Presidente se hará dentro de tres días. Si el Congreso está en receso, debe reunirse en sesiones extraordinarias para el solo efecto de elegir Presidente y recibirle juramento. La elección, en este caso, se hará dentro de los veinte días contados a partir de aquel en que se produjo la vacante.

La convocatoria al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias para elegir Presidente de la República, la hace el Presidente del Senado o, en defecto de éste, el de la Cámara de Diputados.

(Este artículo ha sido modificado por el artículo 4° de la Ley Constitucional N° 8237, de 1° de Abril de 1936, que dice:

“Sólo en el caso de falta del Presidente y de los dos Vicepresidentes se encargará del Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros, hasta que el Congreso elija Presidente para el resto del período presidencial, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 147° de la Constitución”).

Art. 152°—El Presidente de la República no puede salir del territorio nacional sin permiso del Congreso, que fijará el tiempo por el cual lo concede.

Art. 153°—El Presidente de la República no puede mandar personalmente la Fuerza Armada sin permiso del Congreso. En caso de mandarla, sólo tendrá las atribuciones de Comandante en Jefe, sujeto a las leyes y reglamentos militares, y será responsable conforme a ellos.

Art. 222°—Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso

entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8º

Se hará la reunión de las Cámaras en el local que sirve a la de Diputados.

ARTICULO 9º

Los Diputados y Senadores tomarán asiento indistintamente y sin preferencia. En las recepciones de juramento se pondrán de pie durante el acto.

ARTICULO 10º

Cuando el Presidente de la República concurra al Congreso saldrá a recibirle y a dejarle en la puerta una Comisión de tres Senadores y cinco Diputados, y tomará asiento bajo el dosel, a la izquierda del Presidente del Congreso. Si alguna vez concurriese a cualquiera de las Cámaras, la Comisión se compondrá de cuatro miembros y el Presidente de la República ocupará la derecha de la Cámara.

ARTICULO 11º

Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras y se retirarán antes de la votación, como se prevé en los artículos 168º, 169º y 175º de la Constitución.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—Art. 168º —El Consejo de Ministros en pleno o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las Cámaras y participar en sus debates.

Art. 169º.—Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros o de cualquiera de los Ministros siempre que el Congreso o cualquiera de las Cámaras los llame para interpelarlos.

Art. 175º.—No se suspende el ejercicio de las funciones de Diputado o de Senador mientras el que las ejerce desempeña un Ministerio.

(En virtud de esta nueva disposición constitucional, los Diputados y Senadores que desempeñen Ministerios no están obligados a retirarse de la Sala en el momento de la votación, pudiendo tomar parte en ella).

LEGISLACION.—(Debate Presupuestal).—Ley N° 5591, de 23 de Diciembre de 1926.—Art. 1º.—Para los efectos de la discusión de la Ley Anual de Presupuesto, el Ministro de Hacienda concurrirá al debate del Pliego de Ingresos y al de Egresos de su Ramo. Concurrirá también a la discusión de los demás Pliegos en caso de que alguna de las Cámaras así lo solicite. Los demás Ministros asistirán a la discusión de los Pliegos de sus respectivos Departamentos.

ARTICULO 12º

En la Sala en que se reúnan las Cámaras se destinarán a los espectadores los dos espacios a la entrada, determinados por la barra, y los asientos y corredores altos en la misma proporción. Los que siguen hasta el interior de la Cámara, a la derecha, serán ocupados por el Cuerpo Diplomático; y los de la izquierda del Presidente del Congreso deberán ser ocupados por la Corte Suprema y sucesivamente los demás Tribunales y Jueces que con ella forman el Poder Judicial. El bello sexo podrá asistir a la galería del medio.

ASISTENCIA DEL PUBLICO.—Desde que se inauguró el nuevo local, la concurrencia del público a las sesiones especiales se ha reglamentado en la siguiente forma: la primera galería, a la izquierda del estrado, está destinada al Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en Lima, personal de las Misiones Especiales, familiares del Presidente de la República y de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, Secretario General, Jefe del Protocolo y altos funcionarios de la Cancillería; la primera galería a la derecha del estrado, a los miembros del Poder Judicial, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo de Oficiales Generales, Arzobispo de Lima, Vicepresidentes de la República, Alcalde de Lima, Comandante General del Ejército, Generales y Contralmirantes, miembros del Tribunal Mayor de Cuentas, Directores de los Ministerios, Presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública, Jefes de Estado Mayor General del Ejército, de la Marina y de la Fuerza Aérea Peruana; Comandante General de la Escuadra; Comandante General de la Fuerza Aérea Peruana, Director General de la Guardia Civil, Intendente General de Guerra y demás funcionarios públicos, civiles y militares, del mismo modo que Comisiones de la Municipalidad, de la Sociedad de Beneficencia, etc.; la segunda y tercera galerías se destinarán al público en general. En determinadas ceremonias, a juicio de la Mesa Directiva, se habilitarán asientos a la izquierda del hemiciclo, para que sean ocupados por los Jefes de las Misiones Especiales invitadas, ex-Presidentes de la República y ex-Presidentes de las Cámaras Legislativas.

En las sesiones ordinarias, la galería de la izquierda será reservada para el Cuerpo Diplomático y para los familiares del señor Presidente de la República. La primera galería de la derecha, a juicio de la Mesa, para altos funcionarios de la Administración Pública y personas especialmente invitadas. Las segunda y tercera galerías serán reservadas, a juicio de la Mesa, para el público en general.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL.—Art. 117°.—Las sesiones del Congreso y las de cada una de las Cámaras serán públicas, salvo en los casos que señala el Reglamento Interior.

ARTICULO 13º

En cada Cámara habrá un Portero y dos Celadores para su servicio y conservación del orden, quienes no permitirán que, en parte alguna de la Cámara, concurren gentes armadas, aun con palos y bastones de cualquier clase y condición que sea.

Actualmente la vigilancia del personal concurrente a las galerías y demás pormenores inherentes al orden que debe reinar en el local durante las sesiones, se realiza por el personal a órdenes de los Ayudantes de la Cámara.

NOTA.—Además de la Comisión de Recibo, prescrita en el artículo 10º de este Capítulo, existe la Comisión de Anuncio a que se refiere el artículo 6º del Capítulo II.

CAPITULO II

JUNTAS PREPARATORIAS

ARTICULO 1º

Cuando la Legislatura Ordinaria deba ocuparse de calificar el tercio de sus miembros nuevamente electos, los individuos de cada Cámara existentes en la Capital se reunirán en Juntas Preparatorias el 1º de Julio para compeler a los inasistentes y ejercer la atribución que señala el artículo 2º de este Capítulo.

En las Legislaturas *Extraordinarias* y en las *Ordinarias en que no deban ocuparse de calificar el tercio de sus miembros*, las Juntas Preparatorias comenzarán quince días antes del señalado para la instalación del Congreso.

ARTICULO 2º

Estas Juntas calificarán a sus respectivos miembros, concurriendo para el efecto la tercera parte del total de que se compone la Cámara; y en el caso de no estar completa esta tercera parte de Senadores y Diputados calificados, se necesitará, para la calificación, la mitad y uno más, estén o no calificados.

ARTICULO 3º

En defecto de los propietarios deberán concurrir a las Legislaturas los primeros Suplentes; y si, también, éstos acreditasen impedimento legal, los Suplentes segundos, que incorporados en la Cámara, continuarán hasta que esa Legislatura cierre sus sesiones.

Estos tres artículos, excepto la segunda parte del artículo 1º, que no aparece en letra cursiva, están derogados por la Constitución vigente, conforme a la cual no se eligen Suplentes, y por las siguientes disposiciones del Decreto-Ley N° 11172 (Estatuto Electoral), expedido el 30 de Setiembre de 1949.

"Artículo 209º—Los ciudadanos proclamados Senadores o Diputados que hayan recibido sus respectivas credenciales, las presentarán al Jurado Nacional. El Jurado Nacional confrontará las firmas de la credencial con las del acta general de escrutinio departamental y, caso de encontrarlas conformes declarará apto al proclamado para incorporarse al Senado o a la Cámara de Diputados, salvo que estuviese pendiente el recurso de nulidad".

"Artículo 210º—La declaración del Jurado Nacional será publicada y comunicada a las Oficialías Mayores

del Senado y de la Cámara de Diputados, según el caso, a las que se remitirán las credenciales encontradas conformes”.

“Artículo 212º.—Quince días antes de la instalación del Congreso, los Senadores y Diputados que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias de su respectiva Cámara, bajo la presidencia del que hubiese sido elegido por mayor número de sufragios”.

ARTICULO 4º

Las Juntas nombrarán, en caso necesario, un Presidente y un Secretario, pero, presentes los del año, ellos desempeñarán estos cargos. Se extenderán actas de lo que resuelvan.

ARTICULO 5º

El 27 de Julio, *reunidos los dos tercios del total de cada Cámara*, se tendrá la última Junta en que cada Cámara nombrará un Presidente, un Primer y un Segundo Vicepresidentes, dos Secretarios, un Prosecretario y un Tesorero, por pluralidad absoluta. En seguida, procederán a prestar el juramento prevenido por el artículo 21º de la Constitución, en la primera vez y en lo sucesivo, los nuevamente electos (1).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—Art. 114º
—Cada Cámara elige anualmente su Mesa Directiva.

(1).—Por Ley N° 10621, también integra la Comisión Directiva de la Cámara de Diputados un Prosecretario Bibliotecario.

(Véase el texto de la mencionada ley en el Anexo de este folleto).

Art. 21º.—Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirlas.

NOTA'.—Como el artículo 5º que precede, fija para la última Junta Preparatoria el quórum de los dos tercios del total de cada Cámara, por ser éste el señalado para la instalación del Congreso según la Constitución de 1839, vigente cuando se dictó el Reglamento; habiendo establecido la Constitución de 1933 (Art. 109º) que dicho quórum es del cincuenta y cinco por ciento del número legal de miembros de cada Cámara, éste es el quórum para la sesión de Juntas Preparatorias en la cual se elige a la Comisión Directiva.

ARTICULO 6º

El 28 de Julio se reunirán ambas Cámaras, con arreglo al artículo 107º de la Constitución, bajo la presidencia del que lo fuere del Senado, quien nombrará una Comisión compuesta por tres Senadores y cinco Diputados que anuncie al Presidente de la República hallarse reunido el Congreso para el efecto indicado en la atribución 5ª del artículo 154º de la Constitución.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—Art. 107º.—El Congreso se instala, todos los años, el 28 de Julio, con convocatoria del Poder Ejecutivo o sin ella. La Legislatura Ordinaria dura ciento veinte días naturales.

Art. 109º.—El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es del cincuenta y cinco por ciento del número legal de miembros de cada Cámara.

Art. 110º.—La instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria se hará con asistencia del Presidente de la República. Esta asistencia no es esencial para que el Congreso inaugure sus funciones.

Art. 149º.—El Presidente de la República presentará un Mensaje al terminar su período presidencial y al inaugurar el Congreso sus funciones en Legislatura Ordinaria. Podrá presentar Mensajes en cualquiera época. Los Mensajes Presidenciales deben ser sometidos para su aprobación al Consejo de Ministros.

Art. 154º.—Son atribuciones del Presidente de la República: 5ª.—Concurrir a la apertura del Congreso en Legislatura Ordinaria.

NOTA.—Además de la Comisión de Anuncio, prescrita en el artículo 6º de este Capítulo, existe la Comisión de Recibo, a que se refiere el artículo 10º del Capítulo I.

CAPITULO III

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

ARTICULO 1º

Los Presidentes abrirán y cerrarán las sesiones en sus respectivas Cámaras, a las horas designadas en este Reglamento y cuidarán de mantener el orden y de que se observe compostura y silencio.

ARTICULO 2º

Concederán la palabra a los Diputados y Senadores que la pidieran, por el turno en que lo hayan hecho.

ARTICULO 3º

Anunciarán al fin de cada sesión las materias que han de tratarse en la siguiente.

PRACTICA PARLAMENTARIA.—Esta disposición ha caído en desuso, cumpliéndose solamente en determinadas ocasiones.

ARTICULO 4º

Podrán los Presidentes imponer silencio y mandar guardar moderación a los individuos de su Cámara que durante la sesión se excediesen, en cuyo caso serán obedecidos. Si el Diputado o Senador rehusase obedecer, después de ser reconvenido por primera, segunda y tercera vez, los Presidentes podrán mandarle salir de la Sala durante aquella sesión y se efectuará sin la menor contradicción.

ARTICULO 5º

Los Vicepresidentes ejercerán todas las funciones del Presidente, por su ausencia o enfermedad, y en defecto de éstos, hará de Presidente el que hubiese obtenido el accésit.

ARTICULO 6º

El Presidente y Vicepresidentes de cada Cámara durarán en su cargo, de una a otra Legislatura.

ARTICULO 7º

Los Presidentes no podrán ser reelegidos sino por una sola vez y reuniendo en su favor las dos terceras partes de sufragios.

ARTICULO 8º

El nombramiento de Presidente y Vicepresidentes de ambas Cámaras se avisará al Presidente de

la República, por un oficio que firmarán los Presidentes que cesaren.

ARTICULO 9º

El Presidente de cada Cámara tendrá en las comunicaciones oficiales el tratamiento de "Excelencia".

LEGISLACION.—Este artículo ha sido derogado por la Ley Nº 2413, de 30 de Diciembre de 1916, que dice:

"Artículo único.—Suprímese todos los tratamientos establecidos por nuestras leyes y reglamentos".

ARTICULO 10º

Cuando el Presidente de una Cámara quiera hablar sobre el punto que se discute, podrá hacerlo como los demás individuos de su seno, y entre tanto ocupará la silla el Vicepresidente.

ARTICULO 11º

Siempre que deban firmar los Presidentes, será preferente la firma del que lo sea del Senado.

ARTICULO 12º

Los Presidentes podrán mandar citar a los Diputados y Senadores, a sesión extraordinaria que no estuviese acordada de antemano; pero cualquier Diputado o Senador tendrá derecho para pedir que se cite a sesión de la misma clase, debiendo expresar su objeto al Presidente.

CAPITULO IV

S E C R E T A R I O S

ARTICULO 1º

En cada Cámara habrá dos Secretarios y un Prosecretario elegidos a pluralidad absoluta (1).

ARTICULO 2º

Su duración será de una a otra Legislatura, como la del Presidente.

ARTICULO 3º

El nombramiento de Secretarios se comunicará al Presidente de la República, por un oficio que firmarán el Presidente de la Cámara respectiva, los Secretarios que cesan y los nuevamente nombrados.

ARTICULO 4º

Los Secretarios extenderán y suscribirán las actas, leyes y demás papeles que firmen los Presidentes.

ARTICULO 5º

Siempre que firmen los dos Presidentes, suscribirán ambos Secretarios, prefiriendo al del Senado.

(1).—Véase pág. 16, después del artículo 5º, Cap. II.

ARTICULO 6º

Los Secretarios recibirán las proposiciones de los Diputados y Senadores, los informes de las Comisiones, las comunicaciones del Gobierno y todos los proyectos, memoriales y representaciones que se dirijan a su respectiva Cámara, las examinarán con el Presidente y las presentarán para que se les dé el curso que corresponda.

ARTICULO 7º

Finalizada la sesión de cada día, extenderán en términos breves y claros la minuta correspondiente a lo tratado y acordado en ella; y leída que sea y aprobada al principio de la sesión siguiente, firmarán con el Presidente.

NOTA.—La redacción del Acta está a cargo del personal de la Sección correspondiente.

ARTICULO 8º

Las minutas quedarán archivadas y sus copias firmadas por los Secretarios, irán formando los Libros de Actas.

ARTICULO 9º

En cada Cámara se llevará un libro por los Secretarios en que se asienten por abecedario o en el modo más claro, las resoluciones sobre el régimen interior en los casos particulares que no estén detallados en este Reglamento, para que se haga de ellos uso en casos iguales y sirvan para las reformas que se puedan hacer sobre esta ley.

NOTA.—Este libro no ha sido llevado.

CAPITULO V

DIPUTADOS Y SENADORES

ARTICULO 1º

Los Senadores y Diputados asistirán a las sesiones guardando decencia y moderación, sin mudar de asiento en la misma sesión.

ARTICULO 2º

Su asistencia será diaria y a la hora señalada.

ARTICULO 3º

El que no pudiera asistir por indisposición o por algún otro motivo, lo avisará al Presidente dentro del segundo día; pero si la ausencia durase más de ocho días lo expondrá a su respectiva Cámara.

ARTICULO 4º

Si alguno solicita licencia para ausentarse, expondrá por escrito los motivos, señalando el tiempo que necesitare, para que resuelva la Cámara lo conveniente.

ARTICULO 5º

No se dará licencia a tal número de Diputados y Senadores que lleguen a una sétima parte de su totalidad en cada Cámara.

ADICION.—(Aprobada por ambas Cámaras en 1878):

“Los Representantes que dejen de concurrir a las sesiones por más de ocho días, sin licencia de su Cámara, o que se ausenten de la Capital sin el correspondiente permiso, pueden ser reemplazados temporalmente, llamándose por la Mesa al respectivo Suplente”.

Esta adición está derogada desde la Constitución de 1920, que suprimió a los Suplentes, supresión que subsiste en la Constitución vigente.

REFERENCIA.—El Reglamento del Congreso Constituyente de 1931 estableció al respecto lo siguiente: “Art. 7º.—Si uno o más Representantes dejasen de concurrir, sin causa justificada, a más de tres convocatorias consecutivas y su ausencia dejara al Congreso sin quórum, la Mesa los requerirá, por oficio, para que asistan a la sesión del día inmediato siguiente. Si a pesar de este requerimiento, persistieran en su inasistencia, la Mesa, previa consulta a los Representantes presentes, les requerirá por segunda vez, bajo apercibimiento de cesación del cargo. Si a pesar de este apercibimiento los Representantes persistiesen en su actitud serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el término de treinta días con supresión de los emolumentos. Para este efecto, el quórum no se computará con los Representantes suspendidos. La pena contenida en este artículo será prorrogable mientras el Representante continúa en falta”. Art. 9º.—Los Representantes que, sin causa justificada, no se incorporasen o dejasen de asistir a veinte sesiones consecutivas, quedarán comprendidos en la disposición que establece el artículo 7º”.

ARTICULO 6º

Los Diputados y Senadores que no tengan traje particular, usarán de vestido negro en los días y concurrencias de ceremonia, como son en los que se celebra el aniversario de la Independencia y los de apertura y receso del Congreso.

ARTICULO 7º

En las acusaciones criminales que se hagan contra algún Diputado o Senador, por los crímenes designados en el artículo 35º de la Constitución, se procederá en la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa en el modo prevenido en los artículos 42º y 43º de la Constitución de 1839. Hecha la declaratoria afirmativamente, serán puestos el reo y el proceso a disposición de los jueces designados en los artículos 18º y 19º de la Constitución de 1839; en caso contrario, se suspenderá la actuación y se dará copia de la declaratoria al interesado para su resguardo.

ARTICULO 8º

La querella por los demás crímenes se tomará en consideración por la Cámara respectiva en sesión secreta; se pasará después a una Comisión y se oirá a ésta y al acusado, quien expondrá de palabra o por escrito cuando juzgue conveniente. En seguida resolverá la Cámara si ha o no lugar a formación de causa; si la hubiere, se pasará el proceso al Juez respectivo.

ARTICULO 9º

Para el juzgamiento de estas causas, habrá en cada Cámara un Juez de Primera Instancia, un Tribunal completo de tres para la segunda y otro de cinco para la tercera. Habrá también un Fiscal que presentará su dictamen en los casos necesarios. El nombramiento de estos individuos se hará por las respectivas Cámaras, a pluralidad absoluta, toman-

do de su seno un número doble de los que han de ser elegidos, para sacar la mitad por suerte. Todos procederán en cumplimiento de su cargo con arreglo a las leyes que rigen.

ARTICULO 10º

Siendo muy pequeño el número de Senadores y no siendo posible tomar el doble de elegibles, como en la Cámara de Diputados, la elección de los Jueces y Fiscal se hará en la forma siguiente: se pondrá en la urna los nombres de todos los Senadores a excepción del Presidente, Vicepresidentes y los Secretarios, y se sacarán diez cédulas; los nombres de los Senadores que aparezcan en ellas, volverán a la urna con exclusión del resto. De aquellas diez cédulas, la primera que saliere designará al Juez de Primera Instancia; luego se sacarán tres y los contenidos en ellas serán los Jueces de Segunda Instancia; después se sacarán cinco cédulas y los contenidos en ellas serán los Jueces de Tercera Instancia; la última que quede en la urna designará al que ha de hacer de Fiscal.

ARTICULO 11º

Lo que fallare el Tribunal de Tercera Instancia será ejecutado conforme a las leyes, consultando al Congreso en caso de imponerse pena capital o expatriación.

ARTICULO 12º

Estos Jueces formarán su respectivo Tribunal en una Sala de la Cámara respectiva.

Los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º están derogados por los del Capítulo Tercero de la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, de 28 de Setiembre de 1868, y por la Constitución, que establecen:

LEGISLACION.—Ley de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Cap. III. Del modo de proceder contra los miembros del Supremo Tribunal de Responsabilidad Judicial, Vocales de la Corte Suprema y demás Funcionarios Públicos designados en el Art. 64º de la Constitución de 1860.

Art. 11º.—Cualquier Diputado, por medio de una proposición, la Comisión Permanente en el modo que lo ordena la atribución segunda, artículo 107º de la Constitución (1) o cualquier particular, por una petición escrita (2), podrá solicitar de la Cámara de Diputados, que acuse a los Funcionarios Públicos mencionados en el Art. 64º de la Constitución (3).

Art. 12º.—El que proponga o pida la acusación presentará los documentos que la justifiquen o indicará el lugar donde existen, o señalará las personas sabedoras del hecho o de los hechos imputados al Funcionario Público.

Art. 13º.—Promovida la acusación en cualquiera de los modos que indica el Art. 11º, se leerá la proposición, nota o solicitud en dos sesiones ordinarias y consecutivas. Después de la segunda lectura, la Cámara, a pluralidad absoluta de votos, decidirá si la admite o no a discusión, pudiendo antes de este acto fundamentar la necesidad de la acusación el Diputado que la hubiese propuesto o cualquier miembro de la

(1).—La Comisión Permanente fue suprimida por la Ley de 31 de Agosto de 1874 y por las Constituciones posteriores.

(2).—Art. 60º de la Constitución.—El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente. No puede ejercerlo la Fuerza Armada.

(3).—Este artículo de la Constitución de 1860 está reproducido por el artículo 121º de la Constitución vigente.

Comisión Permanente si de este cuerpo hubiese provenido la iniciativa.

Art. 14º.—Admitida a discusión la proposición, nota o solicitud, se pasará a una Comisión compuesta de cinco Diputados elegidos por la Cámara; y por Secretaría se mandará al mismo tiempo copia de la acusación al acusado o a los acusados.

Art. 15º.—La Comisión de que habla el artículo precedente, emitirá su dictamen en el término de quince días, agregando al expediente los documentos y las exposiciones que le presentasen, tanto el acusado cuanto los que hubiesen pedido la acusación.

Art. 16º.—Antes de declararse por la Cámara de Diputados si hay o no lugar a la acusación, podrá desistirse de ella el Diputado que la hubiese propuesto, o el particular que la hubiere solicitado; pero cualquier miembro de la Cámara puede sustituirlo.

Art. 17º.—Sometido al conocimiento de la Cámara el dictamen de la Comisión, se discutirá con preferencia en sesión permanente, bastando la mayoría para admitirlo o desecharlo.

Art. 18º.—Aprobado el proyecto de acusación se dirigirá al Senado, con todos los documentos que la apoyen y con la fórmula siguiente: "Cámara de Diputados, en nombre de la República, acusa a N. ante el Senado", acompañando los antecedentes que justifiquen la acusación. La Cámara de Diputados elegirá inmediatamente una Comisión de tres de sus miembros, para que sostengan el debate ante el Senado.

Art. 19º.—Luego que el Senado reciba el proyecto de acusación mandará una copia de ella al acusado o acusados, nombrando una Comisión de tres miembros, la que, en el término de tres días, informará si hay o no lugar a formación de causa; pudiendo practicar en ese término las diligencias que crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 20º.—El dictamen de la Comisión a que se refiere el artículo anterior se leerá en dos sesiones continuas y se discutirá públicamente en el tercer día;

dirigiéndose antes aviso a la Cámara de Diputados para que asista al debate la Comisión Acusadora.

Art. 21º.—Concluida la sesión se retirará la Comisión Acusadora; y el Senado, constituido entonces en sesión permanente, resolverá por mayoría absoluta si hay o no lugar a formación de causa, publicando el resultado de la votación en el periódico oficial.

Art. 22º.—Si el Senado declara que hay lugar a formación de causa quedará el acusado suspenso de su empleo, comisión o cualquier otro cargo público que ejerza; y pasará el expediente al Tribunal que corresponde, conforme lo prescrito en los párrafos tres, cuatro y cinco del artículo 5º del Código de Enjuiciamientos en Materia Penal (1).

Art. 23º.—Si fuesen acusados los Ministros de Estado no podrán éstos ausentarse ni obtener empleo

(1).—En la actualidad rige el Código de Procedimientos Penales, promulgado el 23 de Noviembre de 1939. (Ley Nº 9024), cuyo artículo 17º establece: "Para la instrucción y juzgamiento de los delitos a que se refiere el artículo 55º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema observará el procedimiento establecido en este Código, constituyéndose para el efecto la Segunda Sala en Tribunal Correccional con tres Vocales y designado Vocal Instructor al menos antiguo. La Primera Sala conocerá del recurso de nulidad a que haya lugar".

Ley Orgánica del Poder Judicial.—Art. 55º.—También corresponde conocer a la Corte Suprema en Primera y Segunda Instancia:

1º.—De las causas que se sigan contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Representantes a Congreso, Magistrados de la misma Corte, Arzobispos, Obispos, Agentes Diplomáticos del Perú acreditados en otra Nación. Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y miembros del Consejo de Oficiales Generales, por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones;

2º.—De los juicios de responsabilidad civil contra los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y miembros del Consejo de Oficiales Generales.

alguno mientras se hallen sujetos al juicio de responsabilidad.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—Art. 121º—Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por infracciones de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y que, según la ley, deba penarse.

Art. 122º—Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a formación de causa por consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, quedará el acusado suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según la ley.

ARTICULO 13º

Al fallecimiento de un Diputado, la Cámara se declarará de duelo y se tributarán a los restos mortales del Representante fallecido los honores que los Reglamentos Militares señalan para los Ministros de Estado. La Comisión Directiva asistirá al sepelio y designará al Diputado que lleve la palabra de su Cámara en el acto de la inhumación.

Este artículo adicional fue aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de 19 de Octubre de 1953.

CAPITULO VI

DE LAS SESIONES

ARTICULO 1º

El Presidente de cada Cámara abrirá las sesiones ordinarias todos los días a las once de la mañana y las cerrará a las tres de la tarde.

Esta disposición se modificó en 1886, estableciéndose que: "El Presidente de cada Cámara abrirá las sesiones ordinarias todos los días a las dos de la tarde y no podrá cerrarla antes de las seis, siempre que haya asuntos a la Orden del Día. Antes de abrir la sesión, se pasará lista y los nombres de los Representantes que no estuviesen presentes se consignarán en el Acta y se publicarán en los periódicos".

Posteriormente se dictó la Ley N° 4234, de 14 de Marzo de 1921, que volvió a modificar este artículo del Reglamento en la siguiente forma: "Las sesiones ordinarias de las Cámaras se abrirán todos los días a las cinco de la tarde y no podrán cerrarse antes de las nueve de la noche, siempre que haya asuntos a la Orden del Día. Dichas sesiones se dividirán en dos períodos que se denominarán PRIMERA y SEGUNDA HORA, y comprenderán, respectivamente, de 5 p.m. a 6 p.m. y de 6 p.m. a la hora en que termine la sesión.

En la PRIMERA HORA se ocupará la Cámara, en primer término, de la lectura y aprobación de la minuta del Acta anterior que, después de aprobada, se firmará por el Presidente y el Secretario. Se dará cuenta, en seguida, de los oficios y demás documentos enviados por el Poder Ejecutivo o por el Poder Judicial; de los que dirija la otra Cámara, de las proposiciones nuevamente hechas por los señores Representantes, de los pedidos escritos o verbales de éstos y de todos los demás asuntos, documentos o memoriales que constituyen el DESPACHO, y en el orden aquí establecido.

La PRIMERA HORA será suspendida, indefectiblemente, a las 6 p.m., cualquiera que sea la naturaleza e importancia de los asuntos en tramitación, reservándose para el siguiente día aquellos de que no se llegare a dar cuenta. En la presentación y tramitación de cada uno de tales asuntos se observará un orden riguroso de presentación y despacho.

La SEGUNDA HORA se dedicará, en forma exclusiva, al debate de los proyectos y dictámenes que se encuentren "a la Orden del Día", observándose en este

debate y en las votaciones respectivas el mismo orden numérico y cronológico de presentación que han tenido en el despacho los respectivos dictámenes o las respectivas dispensas de trámite.

Cuando la Cámara haya acordado, a indicación de la Mesa o a solicitud de algún Representante, la preferencia en el debate de una proposición, proyecto, dictamen, moción o acuerdo de cualquiera naturaleza, dicha preferencia se entiende sobre todas las anteriormente acordadas, salvo especificación en contrario; y no podrá ser acordada sino en votación nominal y por el voto conforme de los dos tercios del total de los miembros presentes en el debate".

Hora de abrir y cerrar las sesiones en la Cámara de Diputados:

Respecto a la hora de abrir y cerrar las sesiones, la Cámara de Diputados acordó, en sesión de 19 de Diciembre de 1939, la siguiente disposición:

"2º—Las sesiones ordinarias se abrirán todos los días a las cuatro de la tarde y no podrán cerrarse antes de las ocho de la noche, siempre que haya asuntos expeditos para su discusión y resolución".

ARTICULO 2º

No habrá sesiones los domingos y días de fiesta, a no ser que lo exija motivo extraordinario.

ARTICULO 3º

Las sesiones empezarán por esta invocación: "En nombre de Dios Todopoderoso se abre la sesión", que proferirá el Presidente estando de pie; y concluída que sea, la terminará por la expresión: "Se levanta la sesión".

PRACTICA PARLAMENTARIA.— En la práctica, el Presidente abre la sesión con la sola frase: "Se abre la sesión, con el quórum de ley".

ARTICULO 4º

Las sesiones extraordinarias que se tengan en los días festivos antedichos se contraerán exclusivamente al objeto que las haya motivado.

ARTICULO 5º

Para abrir la sesión no deberá haber menos de los dos tercios del total de Senadores y Diputados.

LEGISLACION.—La citada Ley N° 4234, de 14 de Marzo de 1921, ha modificado este artículo (que ya lo había sido anteriormente) en la siguiente forma:

"Para abrir las sesiones posteriores a la instalación del CONGRESO, en su PRIMERA HORA, basta una tercera parte del total de los miembros de la Cámara respectiva; pero para poder pasar a la SEGUNDA HORA, es indispensable que se halle presente la mitad más uno del total de los miembros de dicha Cámara".

"A fin de computar el quórum en cada una de estas estaciones de la sesión, se pasará dos listas, una a las 5 p.m. y otra a las 6 p.m., al terminar la Primera Hora y si de ninguna de ellas resultare el número de miembros indicado, la Presidencia respectiva hará repetir la lista diez minutos después y declarará en este caso, levantada la sesión por aquel día. Los nombres de los Representantes que no estuviesen presentes se consignarán en el Acta inmediata y se publicarán por los periódicos, con la anotación permanente del número de veces que se constata su ausencia".

"Para que un asunto quede votado o resuelto, es indispensable un número de votos igual, por lo menos, a la mitad más uno de los dos tercios del total

de Representantes que forman la Cámara, estén o no presentes dichos dos tercios”.

“Si hecha la votación no resultare la expresada mayoría absoluta de los dos tercios, no se volverá a votar sobre el mismo asunto, sino en la sesión siguiente; si en ésta no resultase tampoco mayoría se procederá del mismo modo que en la anterior; y si en la tercera votación no llegase a reunirse la indicada mayoría, se reservará el asunto para ponerlo en votación cuando estén presente los dos tercios o más del total de Representantes de la Cámara”. (Véase Práctica Parlamentaria del Art. 7º, Cap. X de este Reglamento).

Quórum en la Cámara de Diputados

Con respecto al quórum, la Cámara de Diputados acordó, en sesión del 19 de Diciembre de 1939, la siguiente disposición:

“1º—El quórum para la apertura de las sesiones será la tercera parte de los Representantes expeditos y para pasar a la Orden del Día, se necesitará la mitad más uno de los mismos.

“No se considera expeditos a los que no estén incorporados, a los ausentes en el extranjero, a los que disfruten de licencia y a los que desempeñen función ministerial”. (Disposición análoga a esta existía en el Reglamento del Congreso Constituyente de 1931).

ARTICULO 6º

Empezará la sesión por la lectura de la minuta del Acta anterior, que después de aprobada se firmará por el Presidente y Secretarios. En seguida, darán éstos cuenta de los oficios que hubiere remitido el Poder Ejecutivo, de los que dirija la otra Cámara, de las proposiciones nuevamente hechas por los Diputados, etc., y después se tratará del asunto señalado para aquel día.

Este artículo ha sido sustituido, según la citada Ley N° 4234, por el siguiente:

"En los cuatro últimos días de cada Legislatura Ordinaria las Cámaras no podrán ocuparse de ningún asunto de interés personal".

ARTICULO 7º

Los espectadores guardarán profundo silencio y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones, con demostraciones de ningún género.

ARTICULO 8º

Los que perturbaren de cualquier modo el orden, serán expelidos inmediatamente; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia a que hubiese lugar.

ARTICULO 9º

Si fuese demasiado el rumor o desorden, se hará despejar la Sala y continuará la sesión en secreto.

ARTICULO 10º

El Presidente y los Secretarios clasificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta.

La citada Ley N° 4234 adicionó este Capítulo VI del Reglamento con el siguiente artículo:

ARTICULO 11º

Las mismas reglas contenidas en los precedentes artículos para las sesiones de la Legislatura Ordinaria, son aplicables a las Legislaturas Extraor-

dinarias, en cuanto no se opongan a la limitación contenida en el artículo 78º de la Constitución de la República. (Artículo 111º de la Constitución vigente).

DISPOSICION CONSTITUCIONAL.—Art. 111º.—En Legislatura Extraordinaria, el Congreso y cada una de las Cámaras tienen las mismas atribuciones que en Legislatura Ordinaria.

En el caso de que la convocatoria a Legislatura Extraordinaria haya sido hecha por propia determinación del Presidente de la República, el Congreso dará preferencia a los asuntos que sean materia de la convocatoria o que le someta, durante su funcionamiento, el Poder Ejecutivo.

Esta preferencia no limita el ejercicio de las atribuciones políticas del Congreso ni de cada una de las Cámaras.

CAPITULO VII

PROPOSICIONES

ARTICULO 1º

El Diputado o Senador que haga alguna proposición, la pondrá por escrito con precisión y claridad en los mismos términos en que quisiera fuese aprobada, anteponiendo sumariamente las razones en que la funda.

ARTICULO 2º

Al pie de ella, firmará poniendo la fecha en que la presente.

ARTICULO 3º

Los Secretarios la rubricarán y expresarán, con un número puesto al margen, el orden en que la

recibieron entre otras presentadas en el mismo día, quedándose su autor con un duplicado.

ARTICULO 4º

Toda proposición, después de su lectura, será admitida o no a debate, previo acuerdo de la Cámara, en el orden de su presentación y podrá ser fundada por su autor. Las que impliquen reforma constitucional serán leídas en tres sesiones distintas, antes de admitirse a discusión. Con la declaratoria de haberse admitido a discusión, se pasará, a juicio de la Mesa, a la Comisión respectiva, a no ser que la urgencia del asunto o la factibilidad de su resolución obligue a proceder de otra manera, a juicio de la Cámara.

(Véase Art. 1º de la Ley de 9 de Setiembre de 1897 inserta al final de este capítulo).

ARTICULO 5º

Las proposiciones serán admitidas a discusión en el mismo orden en que las hubiesen presentado, con la excepción que indica el artículo anterior.

ARTICULO 6º

Una proposición desechada podrá modificarse, lo que se hará por escrito, en cuyo caso se votará si es o no admisible a discusión.

ARTICULO 7º

Una proposición discutida y aprobada podrá admitir adiciones que se harán por escrito, procediendo con ellas como si fuesen nuevas proposiciones.

ARTICULO 8º

Si el autor de una proposición la retirase podrá sustituirlo cualquiera de la Cámara.

ARTICULO 9º

Toda proposición o asunto interesante pasará a la Comisión correspondiente.

ARTICULO 10º

Ningún proyecto, proposición, moción o petición de cualquier especie, relativos a asuntos que no interesen a la Nación, en general, se suscribirá por más de seis individuos de la Cámara ante quien se presente, excepción de los casos en que la Constitución y las leyes exigen mayor número de firmas.

LEGISLACION.—Ley de 9 de Setiembre de 1897. Reglamentando la facultad de conceder premios y pensiones de gracia.

Art. 1º.—Todo proyecto, proposición o solicitud que tenga por objeto la concesión de pensiones, donaciones o condonaciones de deuda, sea en forma de reconocimiento o de abono de servicios civiles o militares, o en cualquier otra forma, deberá pasar a informe a la Comisión respectiva, sin que se le pueda dispensar de este trámite.

Art. 2º.—Ninguna proposición sobre concesión de premios pecuniarios podrá ser firmada por más de dos Senadores o Diputados.

Art. 3º.—La Comisión informante deberá pronunciarse, previamente, en su informe, sobre los servicios, hechos o circunstancias que, en concepto de ella, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

Art. 4º.—Cada Cámara, al resolver sobre las solicitudes o mociones de que se ocupa esta ley decidirá, asimismo, previamente, si los servicios que se alegan han comprometido o no la gratitud nacional.

Art. 5º.—Si la Cámara declara que los servicios invocados no son de aquellos a que se refiere el inciso 23º del art. 59º de la Constitución (1), el asunto se dará por terminado, sin someter a debate o votación el premio pedido.

Art. 6º.—Las solicitudes de particulares y las proposiciones o proyectos en favor de ellos, serán tomados en consideración por las Cámaras, en los días especialmente destinados para tal objeto, siguiendo el orden de antigüedad de los respectivos dictámenes, salvo que se acuerde preferencia a petición de tres Representantes, en votación secreta, por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

Artículo transitorio.—Mientras las circunstancias del Erario no permitan pagar íntegramente a las listas pasivas las pensiones consignadas en las respectivas cédulas, no podrá concederse premios pecuniarios sino por el voto de la mitad más uno del número total de Representantes de que se compone cada Cámara, aun cuando no estén todos incorporados en ellas.

CAPITULO VIII

COMISIONES

ARTICULO 1º

Para facilitar el curso y despacho de los negocios, el Presidente de cada Cámara nombrará, con aprobación de ésta, Comisiones Particulares que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución, lo que indicarán éstas en su informe al tiempo de presentarlo.

(1).— El artículo citado de la Carta de 1860, concuerda con el inciso 17º del artículo 123º de la Constitución vigente.

ARTICULO 2º

A este efecto se les pasará todas las proposiciones, peticiones y antecedentes de los asuntos respectivos; y por medio de los Secretarios de su respectiva Cámara, pedirán a los Ministros de Estado los informes, documentos y antecedentes que existan en los Ministerios, Oficinas o Tribunales de la Nación.

ARTICULO 3º

En la Cámara de Senadores, las Comisiones se compondrán de tres individuos y en la de Diputados, de cinco. En una y otra, ninguno puede corresponder a más de dos Comisiones.

PRACTICA PARLAMENTARIA.— En la actualidad hay Representantes que forman parte de más de dos Comisiones.

ARTICULO 4º

Los Presidentes y Secretarios no podrán ser nombrados para alguna Comisión, durante el ejercicio de sus respectivos cargos. Se exceptúa la de Policía Interior y la de Inspección de Diarios.

PRACTICA PARLAMENTARIA.— En la actualidad la Comisión de Policía Interior, a que se hace referencia en este artículo, se denomina Comisión Directiva y la de Inspección de Diarios no existe.

ARTICULO 5º

Habrà una Comisión compuesta de dos Diputados y un Senador para la redacción de los proyectos que se aprueben, la cual presentará a cada Cámara, en el perentorio término de tercero día, los

redactados para su aprobación. Sin este requisito no podrán pasarse al Poder Ejecutivo para su ejecución u observación.

ARTICULO 6º

Cada Comisión nombrará un Secretario de entre sus individuos, que responda de los memoriales, documentos o expedientes que pasen o se dirijan a la misma, a cuyo fin llevará un registro de entradas y salidas y se le darán los auxilios necesarios para el despacho.

PRACTICA PARLAMENTARIA. — Actualmente la labor auxiliar a que se contrae este artículo está encomendada a un funcionario dependiente de la Jefatura del Departamento de Comisiones y Asesoría Jurídica.

ARTICULO 7º

Cualquier Diputado o Senador podrá asistir a la Comisión que guste, aunque no pertenezca a ella, para conferenciar o ilustrar el punto.

ARTICULO 8º

Podrán también concurrir los individuos de fuera de las Cámaras que juzguen éstas necesarios para sus luces, para el mejor o más pronto despacho de los negocios.

ARTICULO 9º

Los dictámenes de las Comisiones se firmarán por todos los individuos que las componen y sólo serán excusados los enfermos o ausentes con licencia. El que no los suscribiere será obligado a presentar su voto particular.

ARTICULO 10º

Las Comisiones usarán de esta forma:

“Se dará cuenta a la Cámara”, en los memoriales y expedientes que lo exigieren, omitiéndola en los que han de pasar por oficio al Poder Ejecutivo o devolverse a los interesados, sobre cuya calificación habrá mucho cuidado.

Los asuntos que, después de ocho días de estar a disposición de las respectivas Comisiones, no sean despachados, serán puestos, sin dictamen, a la Orden del Día, para el debate, previo acuerdo de la Cámara.

La Comisión que tuviere a su cargo mayor número de asuntos de los que pueda estudiar holgadamente, lo hará presente a la Cámara para que ésta distribuya mejor el trabajo entre las Comisiones existentes o nombre una Auxiliar que ayude a la primera.

Cada Cámara nombrará una Comisión Auxiliar de Presupuesto que se ocupe de dictaminar sobre la posibilidad de los gastos nuevos que se propongan, indicando, en el caso de que opine favorablemente, los fondos con que deben efectuarse.

PRACTICA PARLAMENTARIA. — En lugar de la fórmula consignada entre comillas en el primer acápite del presente artículo, las Comisiones han venido utilizando la siguiente: “Dése cuenta. — Sala de la Comisión”; y en cuanto a las Comisiones Auxiliares a que se refieren los dos últimos párrafos, su denominación ha sido sustituida por la “Segunda”, “Tercera”, etc. Comisiones. Este último procedimiento se observa actualmente sólo en la Cámara de Diputados.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL.—Art. 119º — Cada Cámara tiene el derecho de nombrar Comisio-

nes de investigación. Las autoridades administrativas nacionales, departamentales o municipales y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas Comisiones las informaciones y los documentos que les soliciten.

Cualquier Diputado o Senador puede pedir a los Ministros de Estado, los datos e informes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IX

DISCUSIONES

ARTICULO 1º

Admitida una proposición a discusión o al dictamen de la Comisión, a juicio de la Cámara, la apoyará su autor.

ARTICULO 2º

Todo proyecto de ley presentado por cualquier Diputado o Senador se discutirá antes que el dictamen de la Comisión, si fuese contrario o variado. Pero, desechado el proyecto se procederá a la discusión del presentado por la Comisión.

ARTICULO 3º

Si las razones son tan obvias y poderosas que no haya quien tome la palabra en contrario, se votará si la proposición está bastantemente discutida; y declarado que sí, se procederá a votación.

ARTICULO 4º

Las proposiciones que comprendan varias partes, se discutirán y votarán separadamente.

ARTICULO 5º

El que quiera apoyar o contradecir la proposición pedirá la palabra poniéndose de pie y *subirá a la tribuna*, guardándose el orden en que la haya pedido, de que cuidará mucho el Presidente.

PRACTICA PARLAMENTARIA.— La tribuna ha sido suprimida. Los oradores, en ambas Cámaras, hacen uso de la palabra desde sus escaños.

ARTICULO 6º

Cuando alguno se extravíe de la cuestión, le llamará al orden el Presidente, tocando la campanilla, y hará que se relea la proposición.

ARTICULO 7º

Si alguno declamase para infamar a los oyentes, omitiendo las razones y pruebas que deben hablar sólo al entendimiento, se le llamará al orden.

ARTICULO 8º

Cuando los Diputados o Senadores hablen, dirigirán la palabra a la Cámara y en ningún caso a persona particular.

ARTICULO 9º

A nadie será lícito hablar dos veces sobre el mismo asunto, sino para aclarar hechos o desvanecer equivocaciones, sin entrar en la discusión principal; pero si variase el estado de la cuestión, podrá pedir nuevamente la palabra.

ARTICULO 10º

Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva a algún Senador o Diputado, podrán éstos reclamar así que concluya el que las profirió; si no los satisface y pide que el Secretario anote el objeto de su queja, lo otorgará el Presidente, a fin de que el mismo día o en otra sesión acuerde la Cámara lo conveniente a su decoro y a la unión que debe reinar entre los individuos de su seno.

Para la Cámara de Diputados rige la siguiente disposición aprobada en la sesión celebrada el día 19 de Diciembre de 1939:

“8º—Si durante la discusión se profiriese alguna expresión injuriosa para algún Representante u otra persona o corporación, el Presidente llamará al orden al orador, pidiendo el retiro de la frase ofensiva, sin permitirle hacer uso de la palabra en otro sentido; si el orador no atendiera a esta recomendación, el Presidente suspenderá la sesión por breves minutos. Reabierto la sesión, el Presidente le invitará de nuevo a retirar la ofensa, retirada la cual se dará por terminado el incidente. Si se negara a dar la explicación pedida o insistiera en su actitud, se levantará la sesión. Si hasta la siguiente sesión el incidente no ha sido solucionado, la Cámara, en sesión secreta, deliberará y, a propuesta de la Comisión de Policía, acordará su suspensión no mayor de quince días, según la naturaleza de la ofensa”. (Disposición análoga a esta existía en el Reglamento del Congreso Constituyente de 1931).

JURISPRUDENCIA. — Ofensa al señor Presidente de la Cámara.

En la sesión celebrada el 31 de Diciembre de 1943, ante una ofensa inferida al Presidente de la Cámara de Diputados, ésta, por acuerdo unánime, sus-

pendió en el ejercicio de su función, por una Legislatura, al Diputado que promovió el incidente; esta sanción fue suspendida por el acuerdo tomado en la sesión del 2 de Noviembre de 1944.

ARTICULO 11º

Al Diputado autor de una proposición le será permitido hablar de nuevo en su discusión, para responder a las objeciones cuando no haya otro que pida la palabra.

En 1879 las Cámaras aprobaron la siguiente adición:

“Si se promoviese alguna cuestión de orden o petición incidental, que a juicio del Presidente fuese sencilla, procederá a consultar a la Cámara, sin abrir debate sobre el incidente.

“Si la cuestión promovida merece dilucidarse, el Presidente la pondrá en discusión; pero en cualquier momento podrá consultar a la Cámara si se da el punto por discutido, para someterlo en seguida a votación.

“A nadie será permitido tomar la palabra más de una vez en cuestiones de orden”.

En lo referente a discusiones, para la Cámara de Diputados rige el siguiente acuerdo adoptado en la sesión de 19 de Diciembre de 1939:

“3º.—Será indispensable un previo acuerdo de la mayoría para resolver que un asunto ha de iniciarse, proseguirse y concluirse sin interrupción ni suspensión alguna; es decir, en sesión permanente y continua”.

“4º.—Los miembros de las Comisiones cuyos dictámenes se discuten y los autores de las proposiciones,

podrán intervenir en el debate de los mismos tantas veces como juzguen necesario. Los demás Representantes sólo podrán intervenir dos veces y otra para hacer rectificaciones”.

“5º—Los discursos no podrán durar más de cuarenticinco minutos y las rectificaciones no más de veinte minutos”.

“6º—Después de dos sesiones de iniciado un debate, podrá pedirse, por medio de una proposición firmada, cuando menos, por tres Representantes, que se dé el punto por discutido. Esta proposición será puesta al voto inmediatamente después de presentada, sin admitirse observación ni dilación de ningún género. Si ella fuera rechazada, podrá reiterarse a la siguiente sesión con la firma de cinco o más Representantes, y sin trámite, será igual e inmediatamente, puesta al voto”.

El Reglamento de las Cámaras Legislativas comprende los siguientes artículos adicionales:

Los miembros de una Comisión cuyo dictamen no se discuta, sólo tendrán derecho de usar de la palabra las veces que el Reglamento concede a los demás Representantes”.

“En caso de que el debate de una proposición se hubiese prolongado por más de cinco sesiones, podrá presentarse a la Mesa, en cualquier estado de la discusión, un pedido escrito, autorizado con la firma de cinco Representantes, cuando menos, para que se consulte si se da o no el punto por discutido. El Presidente, sin más trámite que la lectura del pedido, verificará la consulta”.

“Si la Cámara no aprobase la solicitud, continuará la discusión y sólo en virtud de nuevo pedido, suscrito por diez firmas, se podrá interrumpir en la segunda vez; por veinte en la tercera y así sucesivamente”.

ARTICULO 12º

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen se pasará a la Cámara revisora, en copia, rubricado por el Presidente y firmado por el Secretario, con nota de remisión del uno al otro Presidente.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL.—Art. 125º — Los proyectos de ley aprobados por una Cámara pasarán a la otra para su revisión. Las adiciones se sujetarán a los mismos trámites que los proyectos.

ARTICULO 13º

El proyecto aprobado por la Cámara revisora, sin adiciones, se pondrá en limpio (*Autógrafo de la ley*) para dirigirlo al Poder Ejecutivo, firmado por los Presidentes del Senado y Cámara de Diputados y por los respectivos Secretarios.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—Art. 128º —Dentro de los diez días siguientes a la recepción por el Presidente de la República de una ley aprobada por el Congreso, debe aquél promulgarla y mandarla cumplir.

Este artículo se relaciona con el texto de la segunda parte de la sexta disposición transitoria de la Constitución vigente, que dice: "Mientras se constituya el Senado, se tendrá como segundo párrafo del Art. 128º, el siguiente: "Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios. Reconsiderada la ley en el Congreso, con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir".

Art. 129º.—Si el Presidente de la República no promulga y manda cumplir una ley dentro de los diez días, la promulgará y mandará cumplir el Presidente

del Congreso, quien ordenará su publicación en cualquier periódico.

Art. 130º.—El Congreso, al redactar las leyes, usará esta fórmula:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

... ..

El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula:

El Presidente de la República.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

... ..

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Art. 131º.—Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 132º.—La ley es obligatoria desde el día siguiente a su promulgación y publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

ARTICULO 14º

Si un proyecto fuese adicionado o modificado por la Cámara revisora y una de las Cámaras pidiese conferencia, se nombrará al efecto comisionados de una y otra Cámara; y reunidos unos y otros conferenciarán libremente, entre sí, comunicando de

palabra o por escrito las razones en que fundan sus respectivas opiniones. Pero, en caso de ser desechado, se observará lo prescrito en el artículo 126º de la Constitución.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—Art. 126º.—Los proyectos de ley modificados o rechazados por la Cámara revisora, volverán a las Cámaras de origen para que resuelva si insiste o no en su primitiva resolución.

Art. 127º.—Las insistencias se resolverán en Congreso.

ARTICULO 15º

Todo proyecto de ley que inicie el Poder Ejecutivo, puede presentarlo a cualquiera de las Cámaras. Aprobado por la que lo hubiese admitido, pasará a la otra para su revisión; pero si fuese desechado, lo devolverá con su resumen de las razones que tuvo para desecharlo.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL.—Art. 124º.—Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los Senadores, los Diputados y el Poder Ejecutivo; y los miembros del Poder Judicial, por intermedio de la Corte Suprema de Justicia, en materia judicial.

CAPITULO X

VOTACIONES

ARTICULO 1º

Las votaciones se harán de dos modos: primero, por el signo de ponerse de pie; segundo, por la expresión de SI o NO que profiera cada Representante

PRACTICA PARLAMENTARIA.— En la práctica la forma de votación que establece la primera parte de este artículo se realiza con un golpe en la carpeta; y sólo cuando el resultado de la votación es dudoso se rectifica ésta, poniéndose en pie los Representantes. Este sistema corresponde a la votación ORDINARIA, que está regulada por los Arts. 3º y 4º. El segundo sistema, es la votación NOMINAL, que está regulada por los Arts. 9º y 10º de este Capítulo.

ARTICULO 2º

El primer modo se observará cuando la votación verse sobre si una proposición se admite o no a discusión, sobre si está o no bastantemente discutida o sobre la proposición misma. El segundo, en los mismos casos y especialmente en el último, exigiéndolo así la importancia del asunto, a juicio de las respectivas Cámaras o del Congreso en su caso.

REFERENCIA. — El Reglamento del Congreso Constituyente de 1931 establecía lo siguiente, respecto de la votación nominal:

“Art. 14º.—Las votaciones se harán en la forma ordinaria, poniéndose de pie; en secreto, por cédulas y por balotas; y nominalmente”.

“Las votaciones que afecten, de algún modo, la Soberanía Nacional o la Hacienda Pública, como, igualmente, las que recaigan sobre la resolución de hacer la guerra o sobre el requerimiento para la celebración de la paz y los pactos internacionales, se votarán, también, nominalmente”.

“Art. 34º.—Cualquier Representante puede pedir que un asunto se vote en forma nominal”.

La Constitución de 1920 también establecía, en su artículo 108º, que: "...será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales".

ARTICULO 3º

Esta votación se hará como sigue: declarado el punto por discutido, el Presidente mandará leer el punto en cuestión y dirá: "Los señores que son de opinión de que se adopte la proposición, tendrán la bondad de ponerse de pie". El Secretario los contará, publicará su número y anotará en el borrador o registro que lleve del Acta. En seguida volverá a decir el Presidente: "Los señores que son de contraria opinión a la proposición, tendrán la bondad de ponerse de pie". El Secretario los contará y hará lo mismo que con los de la afirmativa.

PRACTICA PARLAMENTARIA.— En la práctica esta forma de votación ordinaria se efectúa manifestando el Presidente: "Los señores que aprueben... se servirán manifestarlo poniéndose y permaneciendo de pie". "Los que estén en contra". Los Secretarios — que ya no llevan borrador o registro del Acta, función que corresponde a los funcionarios y empleados de la Cámara— cuentan el número de Representantes que han votado en uno y otro sentido y el Presidente proclama el resultado de la votación.

ARTICULO 4º

Unos y otros deberán conservarse de pie a su vez, hasta que el Secretario publique el resultado de la respectiva votación.

PRACTICA PARLAMENTARIA.— Véase la nota del artículo anterior.

ARTICULO 5º

Durante la votación nadie puede salir ni entrar, y los que no hayan concurrido absolutamente al debate, tampoco serán admitidos a votar.

ARTICULO 6º

Los que estuvieren presentes en el acto de la votación, no podrán excusarse de ella, bajo ningún pretexto, ni votar los interesados personalmente en el asunto de que se trata.

Posteriormente a la dación de este Reglamento, se aprobó la siguiente adición:

"Si, no obstante las prescripciones contenidas en los artículos 5º y 6º del Capítulo X del Reglamento, algún Representante abandonase el Salón de Sesiones en el momento de votar o se abstuviese de hacerlo, será amonestado por el Presidente, de palabra o por un oficio que le hará pasar por los Secretarios. Si, a pesar de esta amonestación, se negara a asistir o practicara actos que revelasen tal reincidencia en su propósito, se llamará, con el acuerdo de la Cámara, al respectivo Suplente, el que quedará incorporado por toda la Legislatura, sin poder ser reemplazado por el Propietario. Esta medida no se opone a la responsabilidad prescrita en el Art. 127º del Código Penal (1), debiendo ejercitarse contra el infractor la respectiva acusación determinada por el Art. 64º de la Constitución (2).

(1).—Este artículo corresponde al artículo 302º del Código Penal vigente.

(2).—Este artículo corresponde al artículo 121º de la Constitución vigente.

Como en la actualidad no existen Suplentes, la segunda medida indicada en este artículo adicional ha quedado sin vigor.

LEGISLACION.— Código Penal.— “Art. 302º.—Será reprimido con expatriación o con prisión no mayor de cinco años, el que se alzare en armas para variar la forma de Gobierno, o deponer al Gobierno constituido, o arrancarle alguna medida o concesión, o impedir la reunión del Congreso, o disolverlo, o reformar las instituciones vigentes por medios violentos o ilegales, o impedir que las Cámaras funcionen libremente, o que se practiquen las elecciones presidenciales o de renovación parlamentaria, o sustraer a la obediencia del Gobierno algún departamento o provincia o parte de la Fuerza Armada, terrestre, naval o aérea, o investirse de la autoridad o facultades que no se hubiesen obtenido legalmente”.

“La pena será penitenciaria no mayor de cinco años, si el delincuente hubiera procedido por lucro o por cualquier móvil innoble”.

“Art. 338º.—El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio, será reprimido con multa de la renta de tres a noventa días e inhabilitación, conforme a los incisos 1º y 3º del artículo 27º, por no más de un año”.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL.—“Art. 121º.—Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por infracciones de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y que, según la ley, deba penarse”.

ARTICULO 7º

Las votaciones se decidirán por pluralidad absoluta, esto es por más de la mitad.

LEGISLACION.—Este artículo ha sido modificado por la Ley N° 4234, de 14 de Marzo de 1921, cuya parte pertinente que constituyen los párrafos 3º y 4º del Art. 5º, Capítulo VI, es del tenor siguiente:

“Para que un asunto quede votado o resuelto, es indispensable un número de votos igual, por lo menos, a la mitad más uno de los dos tercios del total de Representantes que forman cada Cámara, estén o no presentes dichos dos tercios”.

“Si hecha la votación no resultase la expresada mayoría absoluta de los dos tercios, no se volverá a votar sobre el mismo asunto, sino en la sesión siguiente; si en ésta no resultase tampoco mayoría se procederá del mismo modo que en la anterior; y si en la tercera votación no llegase a reunirse la indicada mayoría, se reservará el asunto para ponerlo en votación cuando estén presentes los dos tercios o más del total de Representantes de la Cámara”.

PRACTICA PARLAMENTARIA.— No obstante lo establecido en la ley transcrita, las Cámaras, invariablemente, siguen normando sus votaciones de acuerdo con lo dispuesto en este artículo 7º, en realidad derogado por dicha ley, esto es, por pluralidad absoluta, o sea, por más de la mitad de los Representantes que forman el quórum.

ARTICULO 8º

El Presidente de una y otra Cámara no tendrá voto sino en caso de empate, y siempre lo dará de palabra diciendo SI o NO.

ARTICULO 9º

En la votación nominal, después de declarado el punto por discutido, el Presidente mandará leer con el Secretario el punto en cuestión y dirá: "Los señores que son de opinión de que se adopte la proposición tendrán la bondad de expresarlo con la palabra SI y los que están por la negativa con la palabra NO". El Secretario sentará en su registro o borrador, los nombres de los Representantes según su pronunciamiento afirmativo o negativo.

ARTICULO 10º

Concluida la votación, el Secretario hará la regulación en voz baja ante el Presidente y leerá después los nombres de los que hubieren estado por el SI o por el NO. Para rectificar cualquiera equivocación contará, por último, los unos y los otros, y se publicará la votación. En caso de empate decidirá el Presidente.

ARTICULO 11º

Cualquier Diputado o Senador tiene derecho a que su voto particular se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinticuatro horas hábiles a su respectiva Cámara, sin fundarlo.

Al respecto la Cámara de Diputados, en sesión del 19 de Diciembre de 1939, aprobó la siguiente disposición:

7º.—Ningún Representante podrá fundar su voto verbalmente. Los fundamentos de voto se presentarán por escrito, en Secretaría, dentro del término conveniente, para que sean agregados al Acta antes de su lectura y aprobación".

ARTICULO 12º

Todo asunto de interés particular se votará por balotas blancas o negras, designando las primeras la aprobación y las segundas la desaprobación de la solicitud, petición o reclamo.

Posteriormente se agregó la siguiente adición:

“En toda reconsideración sobre asuntos de interés personal, se verificará la votación por balotas y serán necesarios los dos tercios para ser admitida a discusión”.

PRACTICA PARLAMENTARIA.— En la práctica para las reconsideraciones de carácter general, las Cámaras han venido procediendo de conformidad con lo dispuesto en esta adición, pero sin el requisito de las balotas.

Al respecto, el Art. 29º del Reglamento del Congreso Constituyente de 1931, disponía lo siguiente:

“La reconsideración de un asunto resuelto sólo podrá pedirse en la sesión siguiente de la votación en que haya sido aprobado o desechado; para resolver en ella, después de admitida a debate, serán necesarios los votos de los dos tercios de los Representantes”.

La Ley N° 4234, de 14 de Marzo de 1921, adicionó este Capítulo X del Reglamento con el siguiente artículo:

ARTICULO 13º

La preferencia en la votación de las Mociones de Orden del Día se entenderá por el orden de su presentación pública y de su lectura también pública durante el debate, cuando se trate de debates de esta naturaleza, y por el simple orden de su lectura cuan-

do se trata de sesiones secretas, salvo que los autores de algunas de ellas reclamen la prioridad, en cuyo caso lo resolverá la Cámara

(La preferencia en la discusión se rige por lo establecido en la referida Ley N° 4234, consignado en el párrafo sexto del Art. 1° del Cap. VI de este Reglamento).

CAPITULO XI

ELECCIONES

ARTICULO 1º

Toda elección se hará por escrutinio, tendrán en ella los Presidentes voto igual al de los Senadores y Diputados.

ARTICULO 2º

Se dará a ella principio contando el Secretario el número total de Representantes; después cada Senador o Diputado escribirá en una cédula el nombre de la persona o personas por quienes vota, la que recibirá el Presidente y sin leerla la depositará en una urna que ha de estar sobre la mesa, publicando el nombre del Representante; concluido este acto, se procederá a su regulación entre el Presidente y Secretario, se comprobará cotejándola con el número total de los votantes y se publicará "*Queda electo*" el que obtenga la pluralidad absoluta.

PRACTICA PARLAMENTARIA.— En la práctica no se da comienzo a la elección contando previamente el número de Representantes. Esta cuenta se estima verificada con la lista de asistencia que se pasa al comenzar la sesión. El Presidente no publica ya el nombre del Representante al momento de recibir la

cédula, acto que se considera realizado con la llamada que de cada Representante hace el Relator. Terminada la regulación de votos con el Secretario, el Presidente anuncia a la Sala: "Han votado... Representantes. El número de cédulas coincide (o no coincide) con el número de votantes"; y, luego de realizado el escrutinio, proclama al elegido (o declara viciada la votación).

ARTICULO 3º

Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, se procederá a segunda votación entre los que hayan obtenido más de diez votos. Si en ella no resultase pluralidad absoluta se procederá a tercera votación, en la que sólo entrarán los dos o más que hayan obtenido igual número de votos entre sí, o mayor respecto de los demás. En el caso de que alguno haya sacado un número mayor de votos y dos o más un número menor pero igual, se votará por el mismo orden cuál de éstos ha de entrar en escrutinio con el primero. Si en la tercera votación resultase pluralidad respectiva o empate, lo decidirá la suerte.

ARTICULO 4º

Para estas elecciones se agregará a la Mesa, en clase de adjuntos, el Vicepresidente y el Senador o Diputado decano en edad. Si el Vicepresidente ejerciera las funciones del Presidente, por ausencia de éste, serán adjuntos los que nombre el Presidente. Se agregará también a la Mesa el Secretario Suplente, para la regulación de los votos que serán vistos por los cinco de la Mesa.

PRACTICA PARLAMENTARIA.— No hay Secretario Suplente. Para este, como para todos los actos

electorales, los cinco miembros de la Mesa que regulan los votos son: El Presidente o el que ejerce sus veces, los dos adjuntos y los dos Secretarios.

ARTICULO 5º

Cuando las elecciones se hagan por ambas Cámaras reunidas en un solo cuerpo, los Vicepresidentes y los Secretarios serán los escrutadores en la forma prevenida en el artículo anterior.

PRACTICA PARLAMENTARIA.—En estos casos, la Mesa se integra de la siguiente manera: El Presidente del Congreso, un Vicepresidente y Secretario de Cámara.

ARTICULO 6º

Cuando se haga la elección de Presidente de la República, reunidas ambas Cámaras al día siguiente de la apertura de las sesiones, el Presidente del Congreso presentará los testimonios de las actas de los Colegios Electorales y se procederá a abrirlos, siempre que haya dos tercios del total de Colegios de la República.

Este artículo está derogado por la Constitución y el Estatuto Electoral vigentes.

ARTICULO 7º

Hecha la apertura de dichas actas y leídas que sean, se nombrará una Comisión de dos Senadores y tres Diputados que las revisará y dará cuenta. El Congreso nombrará esta Comisión por pluralidad absoluta.

Este artículo está derogado por la Constitución y el Estatuto Electoral vigentes.

ARTICULO 8º

Al tercer día, reunidas las Cámaras y dándose cuenta del informe de la Comisión, procederá el Congreso a calificar en sesión permanente dichas actas, y en la misma sesión seguirá el escrutinio de los votos.

Este artículo, como los dos anteriores, también está derogado por la Constitución y el Estatuto Electoral vigentes, conforme a los cuales los votos para Presidente y Vicepresidentes de la República son escrutados por los Jurados Departamentales de Elecciones, cuyas actas son revisadas y calificadas por el Jurado Nacional de Elecciones, el cual proclama a los elegidos.

ARTICULO 9º

Para el escrutinio se agregará a la Mesa, en clase de adjuntos, el Presidente y Vicepresidente de la Cámara cuyo Presidente no lo sea del Congreso ocupando el primero en la testera de la mesa, la izquierda del que preside la sesión.

Este artículo es de aplicación para el caso de elección de Presidente de la República por el Congreso, que, conforme a los artículos 138º y 147º de la Constitución (modificado este último por la Ley Nº 8237) deberá realizarse cuando ninguno de los candidatos obtenga la tercera parte de los votos válidos y cuando al vacar la Presidencia de la República, estén a su vez vacantes la Primera y la Segunda Vicepresidencias.

ARTICULO 10º

Resultando del escrutinio la elección del Presidente de la República, el del Congreso la publicará en los términos siguientes: "El ciudadano N, es electo Presidente de la República".

ARTICULO 11º

Si no resultase elección, se procederá en la misma sesión conforme a los artículos 138º, 147º y 148º de la Constitución.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—Art. 138º
—Para ser proclamado Presidente de la República por el Jurado Nacional de Elecciones, se requiere haber obtenido la mayoría de los sufragios, siempre que esta mayoría no sea menor de la tercera parte de los votos válidos.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría requerida, el Jurado Nacional de Elecciones dará cuenta al Congreso del resultado del escrutinio. En este caso, el Congreso elegirá Presidente de la República entre los tres candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos válidos.

Art. 147º—En los casos de vacancia de la Presidencia de la República, el Congreso elegirá Presidente para el resto del período presidencial.

Si, al producirse la vacante, el Congreso está en funciones, la elección de Presidente se hará dentro de tres días. Si el Congreso está en receso, debe reunirse en sesiones extraordinarias para el solo efecto de elegir Presidente y recibirle juramento. La elección, en este caso, se hará dentro de los veinte días contados a partir de aquel en que se produjo la vacante.

La convocatoria al Congreso a reunirse en sesiones extraordinarias para elegir Presidente de la República, la hace el Presidente del Senado o, en defecto de éste, el de la Cámara de Diputados.

Este artículo ha sido modificado por la Ley N° 8237, de 1º de Abril de 1936, cuyo artículo 4º establece que: "Sólo en el caso de falta de Presidente y de los dos Vicepresidentes, se encargará del Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros, hasta que el Congreso elija

Presidente para el resto del período presidencial, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 147º de la Constitución".

Art. 148º.—La elección de Presidente de la República por el Congreso, se hará por voto secreto, en sesión permanente y continua.

Será proclamado el que obtenga la mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 12º

Acto continuo una Comisión de tres Senadores y cinco Diputados pasará a comunicar la elección al Presidente que cesa y en seguida al electo si se hallare en el lugar del Congreso, quien se presentará al día siguiente a prestar el juramento.

ARTICULO 13º

Si el electo no estuviere en el lugar del Congreso, el Presidente del Congreso le pasará la correspondiente nota, dándole aviso de su elección por medio del Presidente que cesa.

Elección de Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia

Remitida por el Poder Ejecutivo la relación de los diez candidatos para la provisión de Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 222º de la Constitución, se dará cuenta de la misma antes de la Orden del Día.

Pasada a esta estación se dará nuevamente lectura al oficio y relación respectiva; el Presidente del Con-

greso suspenderá la sesión para que los Representantes preparen sus cédulas, en la que cada Senador o Diputado escribirá el nombre de la persona por quien vote. Esta cédula la recibirá el Presidente, quien, sin leerla, la depositará en un ánfora que se colocará sobre la mesa, publicándose previamente el nombre del Representante que la entrega. Concluido este acto se procederá a la regulación de votos y se publicará el resultado, declarando elegido al que hubiese obtenido la mayoría absoluta de votos.

En el caso de no resultar votación, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de este Capítulo del Reglamento.

Esta elección se efectúa en sesión de Congreso.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL.—Art. 222º.—Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo.

**Ascensos de Generales de División y Vicealmirantes,
Generales de Brigada y Contralmirantes,
Coroneles y Capitanes de Navío**

La aprobación de las propuestas para Generales de División y Vicealmirantes, Generales de Brigada y Contralmirantes, Coroneles y Capitanes de Navío efectivos, se hará en cada Cámara en votación secreta por balotas, procediéndose, en la regulación y cómputo de votos, en la misma forma que la establecida para las elecciones por los artículos 1º, 2º y 4º de este Capítulo.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL.—Art. 123º.—Son atribuciones del Congreso:... 13º.—Aprobar o desaprobado las propuestas de ascenso que con sujeción a la ley, haga el Poder Ejecutivo para Generales de División y Vicealmirantes, Generales de Brigada y Contralmirantes, Coroneles y Capitanes de Navío; y concederlos, sin el requisito de la propuesta del Poder Ejecutivo, por servicios eminentes que comprometan la gratitud nacional.

CAPITULO XII

DE LOS JURAMENTOS

ARTICULO 1º

Las personas que juren ante el Congreso o Cámara, lo harán de rodillas y puesta la mano derecha sobre el libro de los Santos Evangelios, que estará en la mesa.

ARTICULO 2º

Los Diputados y Senadores prestarán juramento bajo la fórmula siguiente: “¿JURAIIS POR DIOS Y ESTOS SANTOS EVANGELIOS, CONSERVAR LA SANTA RELIGION CATOLICA, APOSTOLICA, ROMANA; MANTENER LA INDEPENDENCIA E INTEGRIDAD DEL PERU; CUMPLIR FIELMENTE VUESTROS DEBERES; OBRAR EN TODO CONFORME A LA CONSTITUCION Y GUARDAR SECRETO EN LAS MATERIAS QUE SE TRATEN EN LAS SESIONES DE ESE GENERO?” Prestado el juramento, el Presidente dirá: “SI ASI LO HICIEREIS, DIOS OS PREMIE, Y SI NO, EL Y LA REPUBLICA OS LO DEMANDEN”.

PRACTICA PARLAMENTARIA.— En la práctica se ha venido observando, durante los últimos tiempos, la siguiente formula: “¿JURAIIS POR DIOS Y POR LA PATRIA CUMPLIR FIELMENTE VUESTROS DEBERES Y OBRAR EN TODO CONFORME A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES DE LA REPUBLICA?”; responderá el Representante: “SI, JURO”. Y el Presidente dirá: “SI ASI LO HICIEREIS, DIOS Y LA PATRIA OS PREMIEN; SI NO, EL Y LA NACION OS LO DEMANDEN”.

**Fórmula para el juramento de los Miembros
de la Comisión Directiva**

"¿Juráis por Dios y por la Patria cumplir fielmente los deberes del cargo de que os ha confiado la Cámara?" "SÍ, JURO", contestará el Diputado. Y el Presidente dirá: "Si así lo hiciéreis, Dios y la Patria os premien, si no, El y la Nación os lo demanden".

ARTICULO 3º

El Presidente de la República jurará ante el Congreso, según la fórmula del artículo 86º de la Constitución de 1839. *El Presidente del Consejo prestará igual juramento, en caso de ejercer el Poder Ejecutivo; pero en el caso prevenido por la ley de 29 de Noviembre de 1839, lo hará según la fórmula anterior.*

**Fórmula para el juramento del Presidente
de la República**

"Yo, N. N. . . juro por Dios y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente que me ha confiado la República, que protegeré la Religión del Estado, conservaré la integridad, independencia y unidad de la Nación, guardaré y haré guardar su Constitución y sus Leyes".

La segunda parte de este artículo está derogado por la Constitución vigente, conforme a la cual no hay Consejo de Estado. Pero puede aplicarse para el caso de que el Vicepresidente asuma transitoriamente la Presidencia de la República.

CAPITULO XIII

S E C R E T A R I A S

ARTICULO 1º

Los Presidentes y Secretarios cuidarán de que en la Secretaría haya el suficiente número de oficiales y amanuenses, y de que las Comisiones estén proveídas de los empleados necesarios de esta segunda clase.

La nomenclatura, atribuciones y obligaciones de los funcionarios y empleados de las Cámaras, constan en los Reglamentos de las Oficinas de las mismas.

ARTICULO 2º

El nombramiento de oficiales se hará por las Cámaras a propuesta de los Secretarios.

En la actualidad, el personal de ambas Cámaras es nombrado por las respectivas Comisiones Directivas.

CAPITULO XIV

D E L A P O L I C I A I N T E R I O R

ARTICULO 1º

Habrà en cada Cámara una Comisión compuesta del Presidente, Vicepresidentes y Secretarios, que se encargará del orden y policía interior y de la

observancia de las formalidades establecidas en este Reglamento.

Esta Comisión, que hoy se llama Comisión Directiva, está integrada, además, por un Tesorero, conforme a lo establecido en el artículo 3º de este Capítulo, y por un Prosecretario: Comisión que es elegida el 27 de Julio de cada año, como lo prescribe el artículo 5º del Capítulo II de este Reglamento. (1).

ARTICULO 2º

Terminadas las sesiones de una Legislatura, la Comisión de Policía arreglará las Secretarías respectivas, las cuales quedarán a cargo de los Oficiales Mayores durante el receso de las Cámaras, con el Archivero y un amanuense, a fin de que se trabaje en la organización de los libros de acuerdos, de proyectos, de dictámenes, de Comisiones y demás labores que ocurran.

ARTICULO 3º

Habrà también un Tesorero nombrado entre los individuos de cada Cámara, y un Oficial de la Secretaría llevará la cuenta y razón.

ARTICULO 4º

Los porteros y celadores estarán a las órdenes de esta Comisión; sus nombramientos se harán por ella y sus títulos se despacharán por el Presidente y Secretarios.

(1).—Véase pág. 16, después del artículo 5, Cap. II

ARTICULO 5º

Habrá, además, los dependientes necesarios para el aseo y limpieza de las cosas y para todos los oficios que ocurran, y nombrados por la Comisión, estarán bajo la inspección inmediata del Portero Mayor.

ARTICULO 6º

Queda a cargo de la Comisión practicar las diligencias convenientes para la averiguación de cualquier exceso o delito que se cometa en el interior de las casas, deteniendo a las personas que aparecieren culpadas; y evacuadas dichas diligencias, se pasarán al Juez competente y se dará parte a la Cámara respectiva.

ARTICULO 7º

La Comisión de Policía formará el Presupuesto en cuanto a los sueldos, gastos de oficina, aseo, etc. y lo pasará a la Cámara para su aprobación.

ARTICULO 8º

Los Secretarios remitirán al Poder Ejecutivo el Presupuesto aprobado con la nota respectiva, para que expida los libramientos de las cantidades que han de cubrir estos gastos, quedando una copia archivada en la Secretaría.

ARTICULO 9º

Tendrá también cada Cámara dos oficiales con el título de Ayudantes que estarán a las órdenes del Presidente.

En la actualidad los Ayudantes de las Cámaras son dos Jefes de los Institutos Armados.

CAPITULO XV

DE LA GUARDIA DE LA CAMARA

ARTICULO 1º

Habr  una guardia militar en las casas de ambas C maras, cuyo jefe recibir  las  rdenes de s lo el Presidente. La distribuci n de centinelas se arreglar  por la Comisi n de Polic a Interior, a la que dar  el Comandante de la guardia cuenta de lo que ocurriese.

ARTICULO 2º

La guardia har  honores a los Presidentes de ambas C maras, present ndoles las armas y bati ndoles marcha.

ARTICULO 3º

Este Reglamento se imprimir  y repartir  a los se ores Senadores y Diputados para su observancia.

Dado en Lima, a 26 de Agosto de 1853.

Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado.

Francisco Forcelledo, Presidente de la C mara de Diputados.

Buenaventura Seoane, Senador Secretario.

Mariano Loli, Diputado Secretario.

ANEXO

LEY Nº 10621

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO

La Comisión Directiva de la Cámara de Diputados, a partir de la que se elegirá para la Legislatura de 1946, la integrará, además de los miembros que establece el Reglamento Interior de las Cámaras, un Diputado Prosecretario-Bibliotecario, quien ejercerá las funciones propias del cargo de Prosecretario y las de supervigilancia y conservación de la Biblioteca Pública de la Cámara.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarentiséis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Javier Pulgar Vidal, Prosecretario de la Cámara de Diputados.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarentiséis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. E. Rodríguez.

REGLAMENTO INTERIOR DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

INDICE

A

ACTA, REDACCION DEL

Finalizada la sesión se formulará el Acta correspondiente; y, leída y aprobada en la sesión siguiente, será firmada por el Presidente y los Secretarios. — Art. 7º — Cap. IV. — Pág. 22.

ACTA, LIBRO DE

Las minutas quedarán archivadas y sus copias firmadas por los Secretarios irán formando los Libros de Actas. — Art. 8º — Cap. IV. — Pág. 22.

ACUSACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS POR DIPUTADOS

Normas para proceder a estas acusaciones. — Págs. 26 — 27 — 28 — 29 — 30.

ACUSACIONES QUE COMPETEN A LA CAMARA DE DIPUTADOS

Pág. 30. — (Art. 121º de la Constitución).

ADICIONES

Serán por escrito y se tramitarán como si fuesen nuevas proposiciones.—Art. 7º — Cap. VII.—Pág. 37.

ALTERNABILIDAD DE LA PRESIDENCIA EN SESION DE CONGRESO

Se seguirá el orden como lo previene el artículo 113º de la Constitución. — Art. 5º — Cap. I. — Pág. 8.

La alternabilidad será por sesiones diarias empezando por el del Senado en cada Legislatura. — Art. 6º — Cap. I. — Pág. 8.

APERTURA Y CIERRE DE LAS SESIONES

El Presidente abrirá y cerrará las sesiones a las horas que señala el Reglamento y cuidará de mantener el orden y de que se observe compostura y silencio. — Art. 1º — Cap. III. — Pág. 18.

Las sesiones se abrirán a las 5 de la tarde y no podrán cerrarse antes de las nueve de la noche, siempre que haya asuntos a la Orden del Día. — Pág. 31. (Ley Nº 4234).

Posteriormente la Cámara aprobó la siguiente disposición:

“Las sesiones ordinarias se abrirán todos los días a las 4 de la tarde y no podrán cerrarse antes de las 8 de la noche, siempre que haya asuntos expeditos para su discusión y resolución”. — Pág. 32.

ASCENSOS MILITARES

Es atribución del Congreso aprobar o desaprobar las propuestas de ascenso que con sujeción a la ley, haga el Poder Ejecutivo. — Pág. 64. (Art. 123º, inciso 13 de la Constitución).

ASIENTOS DE LOS PRESIDENTES

Será en las testeras de las Salas. — Art. 2º — Cap. I. — Pág. 7.

ASIENTOS DE LOS SECRETARIOS

Será a los lados del Presidente. — Art. 2º — Cap. I. — Pág. 7.

ASIENTOS DE LOS DIPUTADOS

La disposición es a derecha e izquierda sin la menor preferencia. — Art. 1º — Cap. I. — Pág. 7.

Los Diputados tomarán asiento indistintamente y sin preferencia. En las recepciones de juramento se pondrán de pie durante el acto. — Art. 9º — Cap. I. — Pág. 11.

ASISTENCIA DE DIPUTADOS A SESIONES

Su asistencia será diaria y a la hora señalada. — Art. 2º — Cap. V. — Pág. 23.

Los Diputados asistirán a las sesiones guardando decencia y moderación, sin cambiar de asiento en la misma sesión. — Art. 1º — Cap. V. — Pág. 23.

ASUNTOS QUE SE TRATARAN EN LA PRIMERA Y SEGUNDA HORA

Primera Hora.—En esta estación se dará cuenta de los documentos que constituyen el Despacho; de los pedidos escritos y verbales, etc. — Pág. 31.

Segunda Hora.—En esta estación se tratará de los proyectos y dictámenes que se encuentran a la Orden del Día, etc. — Pág. 31.

ASUNTOS PARTICULARES

Estos asuntos se votarán por balotas. — Art. 12º — Cap. X — Pág. 57.

No podrá tratarse de estos asuntos en los 4 días últimos de la Legislatura.—Art. 6º—Cap. VI.—Pág. 35.

AUTOGRAFA DE LA LEY

El proyecto aprobado por ambas Cámaras se pondrá en limpio (Autógrafa de la ley) para dirigirlo al Poder Ejecutivo. — Art. 13º — Cap. IX. — Pág. 48.

AYUDANTES DE LA CAMARA

La Cámara tendrá dos Oficiales con el título de Ayudantes que estarán a las órdenes del Presidente. — Art. 9º — Cap. XIV. — Pág. 69.

B

BARRA, ASISTENTES A LA

Comportamiento que deben observar los asistentes a la Barra. — Arts. 7º, 8º y 9º. — Cap. VI — Pág. 35.

C

COMISION DE ANUNCIO AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Esta Comisión será integrada por 3 Senadores y 5 Diputados. — Art. 6º — Cap. II. — Pág. 17.

COMISION DE RECIBO AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Esta Comisión será integrada por 3 Senadores y 5 Diputados. — Art. 10º — Cap. I. — Pág. 11.

COMISION DE REDACCION

Esta Comisión será integrada por 2 Diputados y 1 Senador. — Art. 5º — Cap. VIII. — Pág. 40.

COMISION DIRECTIVA

Composición de la Comisión Directiva. — Art. 1º — Cap. XIV. — Pág. 67.

La Comisión se encargará de dictar las disposiciones sobre aseo, limpieza del local, etc.; y sobre cualquier exceso o delito que se cometa. — Arts. 5º y 6º — Cap. XIV. — Pág. 69.

La Comisión formulará el Presupuesto de la Cámara. — Art. 7º — Cap. XIV. — Pág. 69.

COMISION DE INVESTIGACION

Ver artículo 119º de la Constitución del Estado.

COMISIONES

Asistencia al seno de las Comisiones de Representantes. — Art. 7º — Cap. VIII. — Pág. 41.

Asistencia al seno de las Comisiones de personas ajenas a la Cámara. — Art. 8º — Cap. VIII. — Pág. 41.

Asuntos nos dictaminados después de 8 días serán puestos a la Orden del Día para su discusión, previo acuerdo de la Cámara.—Art. 10º—Cap. VIII.—Pág. 42.

Miembros de la Comisión Directiva no podrán integrar otras Comisiones. — Art. 4º — Cap. VIII.—Pág. 40.

Nombramiento de un Secretario de las Comisiones. — Art. 6º — Cap. VIII. — Pág. 41.

Nombramiento de Comisiones Auxiliares. — Art. 10º— Cap. VIII. — Pág. 42.

Nombramiento de Comisión Auxiliar de Presupuesto sobre la posibilidad de los gastos nuevos que se propongan, indicando en el caso de que opine favorablemente, los recursos con que deben efectuarse. — Art. 10º — Cap. VIII. — Pág. 42.

Número de Diputados que integran una Comisión.— Art. 3º — Cap. VIII. — Pág. 40.

Podrán solicitar las Comisiones los informes que sean necesarios. — Art. 2º — Cap. VIII.—Pág. 40.

CONCURRENCIA DE MINISTROS A DEBATES DE LA CAMARA

Los Ministros pueden asistir a los debates de la Cámara, debiendo retirarse antes de la votación. — Art. 11º — Cap. I. — Pág. 11.

CONCURRENCIA DEL MINISTRO DE HACIENDA Y COMERCIO

El Ministro asistirá al debate del Pliego de Ingresos y al de Egresos de su Ramo y al de cualquiera de los Pliegos cuando así lo solicite la Cámara. — Pág. 12.

CONVOCATORIA A LEGISLATURA ORDINARIA

El Congreso se instala todos los 28 de Julio con convocatoria del Poder Ejecutivo o sin ella. — Pág. 9. (Art. 107º de la Constitución).

CONVOCATORIA A LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Convocatoria a Legislatura de este carácter. — Pág. 9 (Art. 108º de la Constitución).

Sesiones en Legislatura Extraordinaria.—Se observará en estas sesiones las mismas reglas que en las de Legislatura Ordinaria.—Art. 11º — Cap. VI. — Pág. 35.

Preferencia de asuntos a tratarse. — Cuando la Legislatura Extraordinaria es convocada por el Poder Ejecutivo se dará preferencia a los asuntos que él someta al Congreso.—Pág. 36 (Art. 111º de la Constitución).

CUADRO DE COMISIONES

El Presidente formulará el Cuadro de Comisiones y lo someterá a la aprobación de la Cámara. — Art. 1º — Cap. VIII. — Pág. 39.

CUESTION PREVIA — (CUESTION INCIDENTAL)

Procedimiento a seguir en cuestiones incidentales. — Art. 11º — Cap. IX. — Pág. 46.

Uso de la palabra en cuestiones incidentales. — Art. 11º — Cap. IX. — Pág. 46.

D

DEBATES

Intervención en los debates de miembros de Comisión informante, de autores de proposición, etc. — Pág. 46.

Preferencia en el debate.—Será acordada en votación nominal y por el voto conforme de los dos tercios del total de los Diputados presentes en el debate. — Pág. 32

Reapertura del debate. — (Cuestión incidental). — 11º — Cap. IX. — Pág. 46.

DESPACHO

Documentos que constituyen el Despacho.—Pág. 31.

DICTAMENES

En Mayoría.—Serán firmados por todos los integrantes de la Comisión y sólo serán excusados los enfer-

mos o ausentes con licencia.—Art. 9º—Cap. VIII. — Pág. 41.

En Minoría.—El que no suscribiere el dictamen en mayoría está obligado a presentar su voto particular. — Art. 9º — Cap. VIII. — Pág. 41.

Fórmula del dictamen.—Art. 10º—Cap. VIII.—Pág. 42.

Los asuntos que no sean dictaminados después de 8 días serán puestos a la Orden del Día para su discusión, previo acuerdo de la Cámara. — Art. 10º — Cap. VIII. — Pág. 42.

DISCURSOS Y RECTIFICACIONES

Su duración será de 45 y 20 minutos, respectivamente. — Pág. 47.

DISCUSIONES

Infamar oyentes.—Si algún Diputado declamase para infamar a los oyentes, se le llamará al orden. — Art. 7º — Cap. IX. — Pág. 44.

Intervención en los debates de miembros de Comisión informante, de autores de proposiciones, etc.—Pág. 46.

Oradores.—En el uso de la palabra, se dirigirán a la Cámara. — Art. 8º — Cap. IX. — Pág. 44.

Orden de discusión de los proyectos originales o modificados por la Comisión. — Art. 2º — Cap. IX. — Pág. 43.

Orden en que se hará uso de la palabra.—Art. 5º — Cap. IX. — Pág. 44.

Procedimiento para dar por discutido un asunto. — Pág. 47.

Veces que se podrá hablar sobre el mismo asunto.—Art. 9º — Cap. IX. — Pág. 44.

Si algún Diputado se extraviase del asunto en el debate, se le llamará al orden.—Art. 6º—Cap. IX.—Pág. 44.

E

ELECCIONES

De Presidente.—Será el 27 de Julio de cada año. — Art. 5º — Cap. II. — Pág. 16.

De miembros de la Comisión Directiva.—Será el 27 de Julio de cada año. — Art. 5º — Cap. II. — Pág. 16.

De Secretarios.—Art. 1º — Cap. IV. — Pág. 21.

De Prosecretario.—Art. 1º—Cap. IV.—Pág. 21.

De Presidente de la República por el Congreso.— Se efectuará la publicación correspondiente.— Art. 10º— Cap. XI. — Pág. 61.

Comunicación al elegido y juramento de éste. — Arts. 12º y 13º — Cap. XI. — Pág. 63.

Procedimiento en caso de no resultar elección. — Art. 11º — Cap. XI. — Pág. 62.

De Vocales y Fiscales.—Los Vocales y Fiscales de la Suprema serán elegidos por el Congreso.— Pág. 63.

Escrutadores.—Arts. 4º y 5º—Cap. XI.—Págs. 59 y 60.

Escrutinio.—Toda elección se hará por escrutinio. — Art. 1º — Cap. XI. — Pág. 58.

Escrutinio.—En caso de elección de Presidente de la República.—Art. 9º — Cap. XI. — Pág. 61.

Modo de efectuarse las elecciones. — Art. 2º — Cap. XI. — Pág. 58.

Pluralidad absoluta.—Es la mitad más uno.—Pág. 55.

Pluralidad absoluta.—Procedimiento en caso de no alcanzarse esta pluralidad.—Art. 3º—Cap. XI.—Pág. 59.

Regulación de votos.—Los votos serán regulados por los escrutadores y los Secretarios. — Art. 4º — Cap. XI. — Pág. 59.

F

FIRMA DEL PRESIDENTE

Documentos que debe firmar el Presidente.—Arts. 3º, 4º y 5º — Cap. IV. — Pág. 21.

Cuando firmen los Presidentes de ambas Cámaras, será preferente la firma del que lo sea del Senado. — Art. 11º — Cap. III. — Pág. 20.

FIRMA DE LOS SECRETARIOS

Documentos que deben firmar los Secretarios. — Art. 4º — Cap. IV. — Pág. 21.

Siempre que firmen los dos Presidentes, suscribirán ambos Secretarios, prefiriendo al del Senado. — Art. 5º — Cap. IV. — Pág. 21.

FIRMAS EN PROYECTOS, PROPOSICIONES

Número de firmas en estos documentos. — Art. 10º — Cap. VII. — Pág. 38.

FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES

Los Vicepresidentes ejercerán todas las funciones del Presidente, por su ausencia o enfermedad, y en defecto de aquellos, hará de Presidente el que hubiese obtenido el accésit. — Art. 5º — Cap. III. — Pág. 19.

G

GALERIAS

Asistencia del público a las Galerías. — Art. 12º — Cap. I. — Pág. 13.

Se determina las Galerías para uso del Cuerpo Diplomático, miembros de la Corte Suprema, etc. — Art. 12º — Cap. I. — Pág. 12.

GUARDIA MILITAR DE LA CAMARA

Honores que debe rendir la Guardia de la Cámara a los Presidentes. — Art. 3º — Cap. XV. — Pág. 70.

Organización de la Guardia de la Cámara. — Art. 1º
— Cap. XV. — Pág. 70.

H

HONORES A REPRESENTANTES FALLECIDOS

Honores que debe rendirse a los restos mortales de algún Representante fallecido. — Art. 13º—Cap. V. — Pág. 30.

HORARIO DE LAS SESIONES

Disposiciones sobre la hora de abrir y cerrar las sesiones. — Art. 1º — Cap. VI. — Pág. 30.

Primera y Segunda Hora de las sesiones. — Se determina lo que se tratará en estas estaciones.—Págs. 31 y 32.

I

INASISTENCIA DE DIPUTADOS

Si algún Diputado faltase avisará al Presidente, pero si la ausencia durase más de 8 días lo expondrá a la Cámara para su conocimiento.—Art. 3º—Cap. V. — Pág. 23.

INDUMENTARIA DE REPRESENTANTES

Traje que usarán los Representantes en ceremonias, etc. — Art. 6º — Cap. V. — Pág. 24.

INSISTENCIAS

Las insistencias se resolverán en Congreso.—Art. 14º—Cap. IX. — Págs. 49 y 50. — (Art. 127º de la Constitución).

J

JUNTAS PREPARATORIAS

Funcionamiento de las Juntas. — Art. 1º — Cap. II.—Pág. 14.

Instalación de las Juntas.—La instalación se efectuará 15 días antes de la reunión del Congreso. — Art. 1º — Cap. II. — Pág. 14.

Presidente de las Juntas.—Será Presidente el que obtenga mayor número de sufragios. — Pág. 16. — (Art. 212º del Estatuto Electoral).

Presidente y Secretario de las Juntas.—Las Juntas podrán nombrar Presidente y Secretario, pero presentes los del año, ellos desempeñarán estos cargos. — Art. 4º — Cap. II. — Pág. 16.

JURAMENTO

Fórmula del Juramento.—Art. 2º—Cap. XII.—Pág. 65
Procedimiento para el Juramento.—Art. 1º — Cap. XII. — Pág. 65.

Presidente de la República.—El Primer Mandatario jurará ante el Congreso.—Art. 3º—Cap. XII.—Pág. 66.
Durante el acto de Juramento, los Representantes se pondrán de pie.—Art. 9º—Cap. I. — Pág. 11.

JURISPRUDENCIA SOBRE OFENSAS EN EL DEBATE

Jurisprudencia sobre el particular. — Pág. 45.

L

LEGISLATURA ORDINARIA

El Congreso se instala todos los años, el 28 de Julio, con convocatoria del Poder Ejecutivo o sin ella. La Legislatura Ordinaria dura 120 días naturales. — Pág. 9. (Art. 107º de la Constitución).

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Convocatoria a Legislatura Extraordinaria. — Pág. 9. (Art. 108º de la Constitución).

Sesiones en Legislatura Extraordinaria.—Se observará en estas sesiones las mismas Reglas que en las de Legislatura Ordinaria.— Art. 11º—Cap. VI.— Pág. 35.

Preferencia de asuntos a tratarse.—Cuando la Legislatura Extraordinaria es convocada por el Poder Ejecutivo se dará preferencia a los asuntos que aquél someta al Congreso.—Pág. 36 (Art. 111º de la Constitución).

LIBRO DE OCURRENCIAS

Se llevará un libro en que se anotarán las resoluciones sobre el régimen interior en los casos no contemplados en el Reglamento para que se haga uso de ellas en casos similares. — Art. 9º. — Cap. IV.—Pág. 22.

LICENCIAS A DIPUTADOS

Si algún Diputado solicita licencia para ausentarse, expondrá por escrito los motivos, señalando el tiempo que necesitare, para que resuelva la Cámara lo conveniente. — Art. 4º — Cap. V. — Pág. 23.

No se otorgará licencia a tal número de Diputados que llegue a una sétima parte de su totalidad en la Cámara. — Art. 5º — Cap. V. — Pág. 23.

LISTAS DOMICILIARIAS Y DE COMISIONES DE DIPUTADOS

Se formará lista de Diputados, por Departamento, con expresión domiciliaria, y habrá también una lista de Comisiones. — Art. 4º — Cap. I. — Pág. 8.

M

MATERIAS QUE SE TRATARAN EN LAS SESIONES

Al fin de cada sesión se anunciará las materias que se han de tratar en la siguiente sesión. — Art. 3º — Cap. III. — Pág. 18.

MINISTROS DE ESTADO

Acusación de los Ministros.—Págs. 27, 28, 29 y 30.

Concurrencia de los Ministros a los debates de la Cámara.—Art. 11º — Cap. I. — Pág. 11.

Concurrencia del Ministro de Hacienda a la discusión del Pliego de Ingresos y Egresos de su Ramo y a la de cualquiera de los demás Pliegos cuando así lo solicite la Cámara. — Art. 1º — Cap. I. — Pág. 12 (Ley Nº 5591).

MOCIONES DE ORDEN DEL DIA

Las Mociones relativas a asuntos que en general no interesen a la Nación, no serán suscritas por más de 6 Diputados, salvo en casos contemplados en la Constitución y las leyes.—Art. 10º.—Cap. VII.—Pág. 38.

Preferencia en el debate de las Mociones.— Como referencia solamente ver páginas 57 y 58.

MODERACION EN LAS SESIONES DE LA CAMARA

Los Presidentes podrán imponer silencio y moderación a los individuos de su Cámara, si éstos se excediesen. — Art. 4º — Cap. III. — Pág. 19.

N

NUMERO DE FIRMAS EN PROYECTOS, ETC.

En asuntos que, en general, no interesen a la Nación, no podrán firmar más de 6 Diputados, con excepción de los casos que la Constitución y las leyes exigen mayor número de firmas. — Art. 10º — Cap. VII. — Pág. 38.

O

OFENSAS PROFERIDAS EN EL DEBATE

Jurisprudencia sobre el particular. — Art. 10º — Cap. IX. — Pág. 45.

ORDEN Y VIGILANCIA EN LAS CAMARAS

En cada Cámara habrá un Portero y dos Celadores para su servicio y conservación del orden. — Art. 13º —Cap. I. — Pág 14.

P

PERSONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA CAMARA

Los Presidentes y los Secretarios cuidarán de que en la Secretaría haya el suficiente número de oficiales y amanuenses, y de que las Comisiones estén proveídas de los empleados necesarios de esta segunda clase. — Art. 1º — Cap. XIII. — Pág. 67.

Nombramiento de Oficiales.—Art. 2º—Cap. XIII. — Pág. 67.

POLICIA INTERIOR DE LA CAMARA

Nombramiento de portero, conserjes, etc.—Art. 4º — Cap. XIV. — Pág. 68.

PREFERENCIA EN EL DEBATE

La preferencia en el debate se acordará en votación nominal y por el voto conforme de los dos tercios del total de los miembros presentes en el debate. — Pág. 32.

PRESIDENTE DE LA CAMARA

Duración del cargo de Presidente—Art. 6º — Cap. III. Pág. 19.

Nombramiento de Presidente—Se comunicará al señor Presidente de la República, por oficio que será firmado por el Presidente cesante. — Art. 8º — Cap. III. — Pág. 19.

Preferencia de firmas de los Presidentes. — Art. 11º—Cap. III. — Pág. 20.

Reelección de Presidente.—Art. 7º—Cap. III.—Pág. 19.

Uso de la palabra por el Presidente.—Podrá el Presidente hacer uso de la palabra en cualquier asunto en debate y ocupará su puesto el Vicepresidente. — Art. 10º — Cap. III. — Pág. 20.

PRESUPUESTO DE LA CAMARA

La Comisión Directiva formulará el Presupuesto de la Cámara.—Art. 7º — Cap. XIV.—Pág. 69.

Los Secretarios remitirán al Poder Ejecutivo el Presupuesto aprobado.—Art. 8º—Cap. XIV.—Pág. 69.

PROMULGACION DE LEYES

Procedimiento para la promulgación de leyes.—Pág. 48.

PROPOSICIONES

Adición.—Será por escrito y se tramitará como nueva proposición. — Art. 7º — Cap. VII. — Pág. 37.

Admisión a debate.— Art. 4º— Cap. VII.— Pág. 37.

Admisión a debate.—Será en el orden de presentación. — Art. 5º — Cap. VII. — Pág. 37.

Desechada una proposición podrá ser modificada y se votará su admisión a debate.—Art. 6º—Cap. VII. — Pág. 37.

Firmas en las proposiciones.—Se firmará al pie de ella. — Art. 2º — Cap. VII. — Pág. 36.

Fórmula de presentación.—Se presentarán por escrito. — Art. 1º — Cap. VII. — Pág. 36.

Fundamentación de las proposiciones.—Podrán ser fundadas por sus autores. — Art. 4º — Cap. VII. — Pág. 37. — Art. 1º — Cap. IX. — Pág. 43.

Reforma Constitucional.—Las que impliquen reforma constitucional serán leídas en tres sesiones distintas, antes de admitirse a discusión.—Art. 4º — Cap. VII. — Pág. 37.

Retiro de proposiciones.—En la proposición retirada por su autor, podrá sustituirse cualquier Diputado. — Art. 8º — Cap. VII. — Pág. 38.

Rúbrica de los Secretarios.—Las proposiciones serán rubricadas por los Secretarios estableciendo el orden

en que son presentadas. — Art. 3º — Cap. VII. — Pág. 36.

Trámite de las proposiciones.—Se tramitarán a las Comisiones, a juicio de la Mesa. — Art. 4º — Cap. VII. — Pág. 37.

Toda proposición o asunto interesante pasará a la Comisión correspondiente.—Art. 9º—Cap. VII.—Pág. 38.

Premios, etc —Las proposiciones que traten de este asunto, no podrán ser dispensadas del trámite de Comisión. — Pág. 38.

Procedimiento para esta clase de asunto.—Págs. 38 y 39.

Votación de las proposiciones.—Serán votadas después de declaradas bastantemente discutidas.—Art. 3. — Cap. IX. — Pág. 43.

Las que comprendan varias partes, serán votadas separadamente. — Art. 4º — Cap. IX. — Pág. 43.

PROSECRETARIO BIBLIOTECARIO

Creación de este cargo. — Pág. 71.—Ley Nº 10621.

PROYECTOS

Aprobados por una Cámara, pasará en revisión a la otra Cámara. — Art. 12º — Cap. IX. — Pág. 48.

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO

Tramitación de los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo. — Art. 15º — Cap. IX. — Pág. 50.

Q

QUORUM

Cómputo del quórum.—Pág. 33.

Para las sesiones.—Art. 5º — Cap. VI. — Pág. 33.

Para apertura de sesiones.—Pág. 34.

Para las votaciones.—Art. 7º — Cap. X. — Pág. 55.

R

RECEPCION DE DOCUMENTOS POR LOS SECRETARIOS

Documentos que recibirán los Secretarios. — Art. 6º.
— Cap. IV. — Pág. 22.

RECONSIDERACIONES

Procedimiento para las reconsideraciones. — Art. 12º.
— Cap. X. — Pág. 57.

RECTIFICACIONES

La duración de las rectificaciones es de 20 minutos.
— Pág. 47.

REGLAMENTO DE LA CAMARA

Será repartido entre todos los señores Representantes.
— Art. 3º — Cap. XIV. — Pág. 70.

REUNION DE LAS CAMARAS

Sólo podrá efectuarse en los casos establecidos en los artículos constitucionales respectivos. — Art. 7º — Cap. I. — Pág. 8.

S

SECRETARIA

Organización de las Oficinas en receso de las Cámaras.
— Art. 2º — Cap. XIV. — Pág. 68.

SECRETARIOS

Documentos que recibirán los Secretarios. — Art. 6º—
Cap. IV. — Pág. 22.

Documentos que firmarán los Secretarios. — Art. 4º—
Cap. IV. — Pág. 21.

Duración del cargo de Secretario. — Art. 2º — Cap.
IV. — Pág. 21.

Elección de Secretarios.—Art. 1º — Cap. IV.—Pág. 21.

Nombramiento de Secretario.—Se comunicará al señor Presidente de la República. — Art. 3º — Cap. IV. — Pág. 21.

Firma de los Secretarios. — Art. 5º — Cap. VII. — Pág. 21.

SESIONES

Primera y Segunda Hora.—Págs. 30 y 31.

Días domingo y feriado.—Sólo habrá sesión en estos días por motivo extraordinario.—Art. 2º — Cap. VI. — Pág. 32.

Estas sesiones se contraerán al motivo que las haya originado. — Art. 4º — Cap. VI. — Pág. 33.

Extraordinarias.—Los Presidentes podrán citar a sesión extraordinaria. — Art. 12º — Cap. III. —Pág. 20.

En Legislatura Extraordinaria.—En estas sesiones se observarán las mismas reglas que en las de Legislatura Ordinaria. — Art. 11º — Cap. VI. — Pág. 35.

Permanente y continua.— Será indispensable previo acuerdo de la Cámara para que un asunto se trate en sesión de este carácter. — Pág. 46.

Secreta.—El Presidente y los Secretarios calificarán la clase de asuntos de que deba darse cuenta en sesión secreta. — Art. 10º — Cap. VI. — Pág. 35.

Al fin de cada sesión se anunciará los asuntos de que se tratará en la siguiente sesión. — Art. 3º — Cap. III. — Pág. 18.

SILENCIO Y MODERACION EN LA CAMARA

Los Presidentes podrán imponer silencio y moderación, si los individuos de su Cámara se excediesen. — Art. 4º — Cap. III. — Pág. 19.

T

TESORERO DE LA CAMARA

Habrá también un Tesorero nombrado entre los individuos de cada Cámara.—Art. 3º—Cap. XIV.—Pág. 68.

U

USO DE LA PALABRA

Se concederá el uso de la palabra en el orden en que lo hayan solicitado.—Art. 2º—Cap. III.—Pág. 18.

V

VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA

Atribuciones.—Art. 5º — Cap. III. — Pág. 19.

Duración del cargo.—Art. 6º — Cap. III. — Pág. 19.

Nombramiento.—Será comunicado al señor Presidente de la República por oficio firmado por el Presidente de la Cámara cesante.—Art. 8º—Cap. III.—Pág. 19.

VOTACIONES

Asuntos particulares.—En estos asuntos se votará por balotas.—Art. 12º — Cap. X. — Pág. 57.

Modo de efectuarse las votaciones.—Art. 1º — Cap. X. — Págs. 50 y 51.

Modo de efectuarse en la admisión a debate.—Arts. 2º, 3º y 4º — Cap. X. — Págs. 51 y 52.

Nominal.—Modo de efectuarse la votación nominal.—Art. 9º — Cap. X. — Pág. 56.

Nominal.—Modo de procederse después de concluída la votación nominal.—Art. 10º — Cap. X. — Pág. 56.

Nominal.—Para que se realice la votación nominal es necesario que así lo acuerde la Cámara. — Págs. 33 y 34.

Nominal.—Se realizará esta votación para acordar la preferencia en el debate de un asunto. — Pág. 32.

Pluralidad absoluta.—Pág. 55.

Preferencia de las Mociones.—Art. 13º — Cap. X. — Pág. 57.

Rectificación de las votaciones.—Pág. 51.

Resolución de un asunto.—Para que un asunto quede resuelto o votado es necesario un número de votos igual a la mitad más uno de los $\frac{2}{3}$ de los Representantes. — Págs. 33 y 34.

Voto de Diputados.—Durante las votaciones nadie puede salir ni podrán votar los ausentes en el debate.—Art. 5º — Cap. X. — Pág. 53.

Voto de Diputados.—Los presentes en el debate no podrán excusarse de votar.—Art. 6º — Cap. X. — Pág. 53.

Voto de Diputados.—Amonestación a los que no voten. — Art. 6º — Cap. X. — Pág. 53.

Voto de Presidente.—Sólo en caso de empate votará, diciendo SI o NO. — Art. 8º — Cap. X. — Pág. 55.

Voto particular.—Se agregará al acta sin fundamentarlo. — Art. 11º — Cap. X. — Pág. 56.
